



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

PRIMERA PARTE

HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DURANTE EL SIGLO XIX

I. INTRODUCCIÓN. EL SIGLO XVIII

La ciudad de Chihuahua fue fundada el 12 de octubre de 1709 en la junta de los ríos Sacramento y Chuvíscar, con el nombre de San Francisco de Cuéllar, bajo la orden del capitán de Caballos y Corazas don Antonio de Deza y Ullóa, separándola del Mineral de Santa Eulalia, que quedaba dependiente de la cabecera municipal, si bien en el siglo XVIII hay que hablar siempre de Chihuahua-Santa Eulalia, por la importancia económica del mineral. El primer alcalde mayor fue el capitán Pedro Villasur. La población se llamaría más tarde San Felipe el Real de Chihuahua.¹

Antes de 1786 y conforme a Edmundo O’Gorman,² la integración del virreinato de la Nueva España era:

1. Reino de México (con cinco provincias mayores).
2. Reino de la Nueva Galicia (con tres provincias mayores).
3. Gobernación de la Nueva Vizcaya (con dos provincias mayores).
4. Gobernación Yucatán (con tres provincias mayores).
5. Nuevo Reino de León.
6. Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas).
7. Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas).
8. Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura).
9. Provincia de Sinaloa (Cinaloa).

¹ Véase Aboites, Luis, *Breve historia de Chihuahua*, 2a. ed., México, FCE, 2006, pp. 54 y 55.

² O’Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1966, pp. 13 y 14.

10. Provincia de Sonora.
11. Provincia de Nayarit (San José de Nayarit o Nuevo Reino de Toledo).
12. Provincia de la Vieja California (La península).
13. Provincia de la Nueva California.
14. Provincia de Nuevo México de Santa Fe.

En suma, el territorio del Virreinato se dividía en veintitrés provincias mayores, de las que cinco formaban el Reino de México; tres el de la Nueva Galicia; dos la Gobernación de la Nueva Vizcaya, y tres la Gobernación de Yucatán. Deben añadirse, como antecedentes históricos de parte del territorio que más tarde formó el de México independiente, las provincias de Chiapas y Soconusco, con la aclaración de que éstas no pertenecían al Virreinato, por estar sujetas a la Audiencia y Cancillería Real de Santiago de Guatemala.³

Durante el siglo XVIII, la Ilustración en España se caracterizó por su patriotismo en la búsqueda por la recuperación de España por medio de la revitalización económica. Las reformas necesarias habrían de partir del Estado, y, por ende, del rey, al que se debía reforzar. Por ello, se presentaron una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado; por ejemplo, se les asignó a los burócratas una importante tarea dentro de las reformas políticas, sociales y económicas. También se llevaron a cabo importantes cambios en la estructura de los Consejos.

En Indias se crearon dos nuevos virreinos: el de Santa Fe de Bogotá en 1717 y el de Río de la Plata en 1776, debidos a la necesidad de reforzar el sistema defensivo y de seguridad americano ante la presencia de Inglaterra, la que había entrado al comercio indiano por el Tratado de Utrecht con el Asiento de esclavos ne-

³ *Ibidem*, p. 14.

gros entre 1713 y 1743.⁴ Esta presencia inglesa trajo consigo un incremento en la actividad del contrabando que debía ser combatido por la Corona. En este siglo, los enfrentamientos bélicos con Inglaterra fueron constantes y tuvieron graves consecuencias en algunos casos, como la pérdida de La Habana en 1762 y la ocupación de las islas Malvinas.⁵

Se consideró el establecimiento de un virreinato en el norte de la Nueva España; sin embargo, únicamente se instauró la Comandancia General de las Provincias Internas en 1776,⁶ integrada por Nueva Galicia, Nueva Vizcaya,⁷ que comprendía la Provincia de Guadiana o Durango y la Provincia de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México, Texas y California, dividiéndose posteriormente en dos comandancias: la occidental, con capital en Guadalajara, y la oriental, con capital en Chihuahua.⁸

En la Nueva España, a partir de la vigencia de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejér-*

⁴ Véase el “Assiento, ajustado entre las dos Magestades Catholica, y Britanica, sobre encargarse la Compañía de Inglaterra de la Introducción de Efclavos Negros en la America Epañaola, por tiempo de treinta años, que empezarán à correr en primero de Mayo del prefente de mil fetcientos y treze, y cumpliràn otro tal dia del de mil fetcientos y cuarenta y tres”, en *Reales asientos y licencias para la introducción de esclavos negros a la América Española (1676-1789)*, David Marley, edición facsimilar, (Colección Documenta Novae Hispaniae), México, Rolston-Bain, 1985, vol. B-9.

⁵ Castillo Manrubia, Pilar, “Pérdida de la Habana (1762)”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, Armada Española, Instituto de Historia y Cultura Naval, año VIII, núm. 35, 1991.

⁶ Cutter, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995, p. 54.

⁷ Sobre la cultura jurídica en la región véase Cutter, Charles R., *The legal culture of northern New Spain*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.

⁸ Sobre la fundación de la ciudad de Chihuahua, véase Almada, Francisco R., *Chihuahua, ciudad prócer 1709-1959*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959.

cito y provincia en el Reino de la Nueva España, del 4 diciembre de 1786,⁹ el virreinato se dividió en doce intendencias, y éstas en partidos, a cuyo frente se encontraban los subdelegados. El intendente sustituyó a los gobernadores, a los adelantados e incluso a los corregidores.¹⁰ Algunos corregimientos y alcaldías mayores se unieron inmediatamente a las intendencias de las provincias respectivas; otras lo hicieron conforme fueron vacando o cumpliendo sus términos los titulares. La organización interior de las intendencias se concretaba a los cuatro departamentos fundamentales, que eran de justicia, policía, hacienda y guerra.¹¹

De las doce intendencias erigidas, la de la capital de México era la General de Ejército y Provincia, y su titular era el superintendente subdelegado de hacienda. Las restantes intendencias eran:¹² Antequera de Oaxaca, Arizpe, Durango, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Puebla de los Ángeles, San Luis Potosí, Santa Fe de Guanajuato, Valladolid de Michoacán, Veracruz, Zacatecas.

Con las intendencias se buscaba la consolidación del poder real en las provincias, así como la agilización de la administración de la hacienda.

La Nueva Vizcaya quedó bajo la intendencia de Durango.

Con la Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz de 1812,¹³ el territorio de las Españas comprendía, conforme al artículo 10, en la América septentrio-

⁹ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, Madrid, De Orden de su Magestad, 1786.

¹⁰ Beneyto, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 501.

¹¹ *Ibidem*, p. 502.

¹² *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, art. 1. Se citará como *Ordenanza de Intendentes*.

¹³ Véase el texto de la Constitución de Cádiz en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

nal, la Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. El mando político pasó a los jefes superiores asistidos por diputaciones provinciales. Los intendentes eran miembros de tales diputaciones, pero eran presididas por los jefes políticos superiores. En los pueblos se establecieron ayuntamientos presididos por jefes superiores o, en su defecto, por los alcaldes. Las facultades de los intendentes en materia de justicia, hacienda y guerra fueron transferidas por el texto constitucional a otros tribunales y autoridades competentes, lo que minó en gran medida su poder.

Las Provincias Internas de Occidente abarcaban la Nueva Vizcaya y Durango, que a mediados de 1820, al reinstaurarse la vigencia del texto constitucional gaditano, recibieron las instrucciones para convocar a la elección de su correspondiente diputación provincial, que no había sido instalada en la primera vigencia de la Constitución de 1812.¹⁴

A la Nueva Vizcaya se le asignó la elección de tres diputados propietarios y un suplente; a Sonora y Sinaloa, dos propietarios y un suplente; a Nuevo México, dos vocales propietarios y un suplente. Una vez llevada a cabo la elección, la diputación de las Provincias Internas de Occidente se instaló el 26 de noviembre de 1820 en la capital de Durango. Cabe destacar que para el segundo periodo, en 1822, las provincias de Sonora, Sinaloa y Nuevo México ya no estaban comprendidas en esta diputación. “A la diputación con sede en Durango sólo le correspondían la provincia de Nueva Vizcaya, integrada por Durango y Chihuahua... para el tercer y último periodo (1823-1824) se transformaría en la

¹⁴ Navarro Gallegos, César, “Estudio Introductorio”, *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, 2006, pp. 14 y 15.

provincial de Durango, ya que Chihuahua había elegido a su propia diputación”.¹⁵

España había logrado restablecer su poder en la Nueva España debido a que las fórmulas de independencia propuestas por los jefes y los movimientos en la primera fase de la guerra eran inaceptables para la clase política en México. Estos primeros levantamientos de 1810 fracasaron por su corte radical.

En noviembre de 1820, Agustín de Iturbide fue nombrado jefe del ejército que debía atacar a Vicente Guerrero. Sin embargo, después de atraerse el apoyo de los principales jefes del ejército promulgó el Plan de Iguala¹⁶ el 24 de febrero de 1821, jurado en el pueblo de Iguala el 2 de marzo de ese año, proclamó la independencia y mantuvo la monarquía. Será este el primer plan políticamente aceptable. El Plan de Iguala fijó las bases fundamentales para la constitución del Estado mexicano, pues aportó los principios de organización política que habría de tener.

En el Plan de Iguala se declararon, en 23 puntos (o 24, dependiendo de la versión) las siguientes resoluciones, entre otras:

1. La religión de la Nueva España es y será la católica, apostólica y romana.

2. La independencia absoluta de la Nueva España.

3. El gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.

4. Fernando VII será el emperador, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalaren, serán llamados a prestar juramento el Infante D. Carlos, el señor D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos u otro de la Casa Reinante que el Congreso estime conveniente.

5. Mientras se reúnen las Cortes habrá una Junta Gubernativa que hará que se cumpla con el Plan, integrada por los vocales propuestos por el virrey. La Junta gobernará en nombre del rey, y

¹⁵ *Ibidem*, p. 15.

¹⁶ Su texto en Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, pp. 263-266.

si éste resuelve no venir a México, la Junta seguirá en funciones hasta que resuelva quién debe coronarse.

6. El gobierno será sostenido por el Ejército de las Tres Garantías.

7. Las Cortes resolverán si la Junta debe continuar o en su lugar una regencia en lo que llega el emperador. Una vez reunidas prepararán la Constitución del Imperio mexicano.

8. Las personas y propiedades de todo ciudadano serán respetadas y protegidas. El clero conserva todos sus fueros y propiedades.

9. Mientras se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con arreglo a la Constitución de Cádiz.

El Plan de Iguala fue apoyado por sectores liberales, oficiales del ejército, comerciantes, clero y nobleza, tanto criolla como peninsular, por lo que, como afirma Jaime del Arenal, “hoy ya no puede sostenerse la afirmación de que el proyecto de Iguala y la consumación de la independencia obedecieron a un movimiento contrarrevolucionario o reaccionario”.¹⁷

Por lo pronto, una Junta de Regencia ocupa el poder. Los criollos se unifican en torno del Plan de Iguala. En poco tiempo, el ejército de Iturbide ocupa las principales ciudades. Mientras tanto, las tropas expedicionarias destituyen a Apodaca, y queda en su lugar Francisco Novella.

Ante el avance y aceptación general del Plan de Iguala, las autoridades y la diputación provincial decidieron sostener a la monarquía española frente al movimiento insurgente y las fuerzas del Ejército Trigarante. En julio de 1821 arribó a Durango José de la Cruz, quien fuera comandante militar de la Nueva Galicia, desconocido por la adopción del Plan por las tropas bajo su mando. José de la Cruz asumió el mando militar de la ciudad de Durango a fin de esperar y resistir a Pedro Celestino Negrete,

¹⁷ Arenal Fenochio, Jaime del, “Una nueva lectura del Plan de Iguala”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 18, núm. 18, 1994, p. 53.

quien tenía la encomienda de Agustín de Iturbide de someter a las fuerzas realistas y proclamar la independencia y adopción del Plan de Iguala en las Provincias Internas de Occidente.¹⁸

La independencia

El 30 de agosto de 1821 las fuerzas sitiadas en la ciudad de Durango capitularon ante el Ejército Trigarante, que ocupó la ciudad días después. Las autoridades locales juraron la independencia el 9 de septiembre siguiente, día en que se cantó un solemne *tedeum* en acción de gracias. Firmaron el acta de la sesión de la diputación provincial los señores individuos de la misma, don José Ignacio Iturrigaría, don Vicente Quiñones, don Lorenzo Gutiérrez, don Santiago Ortiz y don Miguel de Zubiría.¹⁹

El 3 de agosto había desembarcado en Veracruz Juan O'Donoghú, nuevo jefe político superior de la Nueva España, quien al ver el estado de la revolución entra en tratos con Iturbide en Córdoba. Firman el 24 de agosto de 1821 los Tratados de Córdoba,²⁰ en donde se llega a los siguientes acuerdos:

1. Se reconoce la independencia de México, llamado en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2. El gobierno del Imperio será monárquico y constitucional moderado.

3. Será llamado a reinar en el Imperio en primer lugar el rey de España, Fernando VII; por su renuncia o no admisión, su hermano el infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el infante Carlos Luis; por su renuncia o no admisión, el que las Cortes del Imperio estimen conveniente.

¹⁸ Navarro Gallegos, César, *op. cit.*, p. 20.

¹⁹ Sesión del 9 de septiembre de 1821, en *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", 2006, p. 49.

²⁰ Su texto en Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, pp. 267-270.

4. La capital del Imperio será la Ciudad de México.

5. Se integrará una Junta Provisional Gubernativa compuesta por los primeros hombres del Imperio, que deberá manifestar públicamente su instalación, nombrar una Regencia de tres personas en quien residirá el Poder Ejecutivo en nombre del monarca hasta que éste sea emperador.

6. La Regencia convocará a Cortes, en las que reside el Poder Legislativo.

7. La Junta Provisional Gubernativa gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al Plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado Mexicano.

Luego se establece un armisticio con Novella, y las tropas expedicionarias después de rendirse, inician su retorno a España. La independencia se consumará el 27 de septiembre con la entrada en la capital del Ejército de las Tres Garantías al mando de Agustín de Iturbide.

De acuerdo con lo establecido por el Plan de Iguala, se instaló la Junta Provisional Gubernativa el 28 de septiembre, y eligió como su presidente a Agustín de Iturbide. En esta fecha se levantó el Acta de la Independencia Mexicana y designó a los cinco integrantes de la Regencia, que a su vez eligieron a Iturbide su presidente, lo que obligó a la Junta a elegir a uno nuevo para evitar incompatibilidades.

En el Acta de Independencia Mexicana se declaró que México es una nación soberana e independiente de España, con quien en lo sucesivo no se mantendría otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescriben los tratados. La nación mexicana habría de constituirse conforme a las bases que en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fueron establecidas.²¹

²¹ Su texto en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 122 y 123.

En septiembre de 1821 se nombraron nuevas autoridades en las Provincias Internas de Occidente. El general Pedro Celestino Negrete determinó el nombramiento del coronel sonorenses Mariano Urrea como jefe político y gobernador militar interino de la provincia de Nueva Vizcaya; el licenciado Mariano Herrera fue nombrado intendente, quien era auditor de la comandancia y diputado a Cortes.²²

Una vez constituida la Junta Provisional Gubernativa ese año, se denominaba a sí misma *soberana*, y debía convocar al primer Congreso nacional, correspondiendo 23 representantes a la Nueva Vizcaya, lo que en su momento pareció excesivo a la Diputación Provincial;²³ éste se instaló el 22 de febrero de 1822 como Congreso Nacional Constituyente.

Los diputados electos por la Nueva Vizcaya al Constituyente fueron:²⁴

Antonio Alcalde, Santiago Baca Ortiz, Juan Pablo Caballero, Agustín Calero, Juan Francisco de Castañiza, José Antonio Castaños, Manuel Espinosa, Pablo Franco, Antonio Gamiochipi, José Ignacio Gutiérrez, Mariano Herrera, Pedro Ignacio Iturribarría, Florentino Martínez, Ignacio Muguero, Gaspar Ochoa, Manuel José Pacheco, Gaspar Pereyra, Rafael Pérez del Castillo, Salvador Porras, José Ignacio de Urquidí, Francisco Velasco, José Arcadio Villalba y Manuel José Zuloaga.

El país estaba en una situación económica difícil, con un presupuesto nacional prácticamente dedicado al ejército y a la marina. El sistema comercial español en México concluyó con la expedición de la primera ley arancelaria del gobierno independiente, emitida el 15 de diciembre de 1821.²⁵

²² Sesión del 9 de septiembre de 1821..., *op. cit.*, p. 49.

²³ Navarro Gallegos, César, *op. cit.*, p. 29.

²⁴ Conforme a lo señalado por Navarro, *ibidem*, p. 31.

²⁵ Bernecker, Walther L., *Contrabando, ilegalidad y corrupción en el México del s. XIX*, trad. de Manuel Emilio Waelti, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1994, p. 25. Sobre el tema, véase Cruz Barney,

El 18 de mayo de 1822 la multitud pidió la Corona imperial para Iturbide, y el Congreso confirmó la designación debido a las fuertes presiones, por lo que se coronó a Agustín I emperador de México el 21 de julio, comunicándose el feliz acontecimiento a la Diputación Provincial. Con ello se profundizó aún más la oposición de los liberales, y en Michoacán se empezó a organizar un plan para establecer la república. Iturbide inició la represión contra el Congreso, encarceló a varios diputados y terminó por disolverlo el 31 de octubre; en su lugar nombró una junta. La notificación de dicha disolución por parte de José Manuel de Herrera, ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, se recibió en la Diputación Provincial a mediados de noviembre, manifestándose partidaria de las medidas adoptadas por el emperador.²⁶

En enero de 1823, Antonio López de Santa Anna se subleva con un proyecto republicano, al que se unen antiguos insurgentes y la provincia de Durango en particular;²⁷ en marzo de 1823 se derrumba el Imperio con la abdicación al trono de Iturbide y su posterior exilio. El Congreso se restablece y proclama el derecho de constituir a la nación en la forma que más le conviniera, y el gobierno quedó en manos de Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.²⁸ México todavía no había sido reconocido como nación independiente por España²⁹ ni tenía rela-

Óscar, *El comercio exterior de México 1821-1928*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

²⁶ Sesión del 13 de noviembre de 1822, en *Provincias Internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango) Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, 2006, p. 288.

²⁷ Sesión del 5 de marzo de 1823, *ibidem*, pp. 338 y ss.

²⁸ Villoro, Luis, “La revolución de independencia”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2, pp. 350-356.

²⁹ El reconocimiento por España de la independencia de México se produjo el 29 de diciembre de 1836, mediante la firma en Madrid del “Tratado definitivo de paz y amistad entre México y España, firmado por Miguel Santa María y José María Calatrava el 29 de diciembre de 1836”, en López de Roux, María Eu-

ciones formales con potencias europeas ni con Estados Unidos, amén de que la situación económica continuaba siendo difícil.

Durante el Nuevo Congreso Constituyente de 1823-1824 el líder de los diputados que sostenían la opción federal fue Miguel Ramos Arizpe, padre del federalismo, quien había sido diputado en las Cortes de Cádiz, y tenía una vasta experiencia parlamentaria; fungió como presidente de la Comisión de Constitución. Del lado de los diputados que preferían el centralismo, fray Servando Teresa de Mier se encontraba a la cabeza.³⁰

La primera opción que se tomó fue la del federalismo por acuerdo del 21 de mayo de 1823, en donde en el Primer Congreso se decidió que la nación mexicana adoptaría en su gobierno la forma de república representativa, popular, federal. Esto se dio tanto por la influencia constitucional estadounidense como por los elementos federales de la Constitución de Cádiz, si bien se actuó en contra de la tradicional organización de corte centralista que había imperado en México desde antes de la llegada de los españoles. Así, los vaivenes entre federalismo y centralismo constituirán una constante en la historia constitucional mexicana de los años posteriores a la primera Constitución federal. Sólo hasta 1867, con el triunfo de la República, el federalismo se consolidó en México.³¹

genia y Marín, Roberto, *El reconocimiento de la independencia de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1995, pp. 658-663.

³⁰ Teresa de Mier tuvo importantes intervenciones en el momento de decidir el Congreso cuáles serían los colores y diseño de la bandera nacional. Véase *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, introd. y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM, 1981, t. V, correspondiente al facsimilar del t. IV del *Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de México*, en la oficina de Valdés, México, 1823, pp. 262 y 263.

³¹ Soberanes, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 121.

El 17 de junio de 1823 se expidieron las Bases para la elección del nuevo Congreso,³² en cuyo artículo 9 se señala que las provincias eran California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo Reino de León, México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el artículo 86 se estableció que el territorio de Durango se dividiría en dos fracciones, una desde el Paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital sería Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo su capital Durango. Cada fracción nombraría los diputados propietarios y suplentes que les correspondieran. Cabe destacar que esta división sería el antecedente de los límites territoriales y jurisdiccionales de los que serían los estados de Durango y Chihuahua.³³

Durante el Segundo Congreso Constituyente, reunido el 5 de noviembre de 1823, fecha en que quedó disuelto el anterior —y dada la urgente necesidad de contar con un texto constitucional—, una comisión integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Miguel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas, José de Jesús Huerta, Cañedo y Rejón preparó un Acta Constitutiva. El proyecto, que constaba de un discurso preliminar y de un cuerpo de 40 artículos, fue presentado el 20 de noviembre de

³² “Bases para la elección del nuevo Congreso de 17 de junio de 1823”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, pp. 651-656. Existe una versión en DVD de la colección de Dublán y Lozano con un tomo impreso de estudios. Véase Téllez G., Mario y López Fontes, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.

³³ Navarro Gallegos, *op. cit.*, p. 39.

1823;³⁴ luego se debatió, y finalmente se aprobó el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana,³⁵ como anticipo de la Constitución y para asegurar el sistema federal.

Estaba integrada por 36 artículos, en los que se establecía como forma de gobierno la de república representativa popular federal, con estados independientes, libres y soberanos, que eran los de Guanajuato, interno de Occidente (provincias de Sonora y Sinaloa), interno de Oriente (provincias de Coahuila, Nuevo León y Texas), interno del Norte (provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México), el de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Nuevo Santander o de las Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Yuca-tán, los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima.³⁶

El estado interno del Norte (provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México) tenía como capital la ciudad de Chihuahua conforme a la “Ley de 4 de febrero de 1824 para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente”,³⁷ que en su artículo 5 estableció que sería “por ahora” capital para efecto de que los diputados que le correspondían al estado se trasladaran a dicha ciudad, lo que motivó grandes protestas por parte de la Diputación de Durango. Lo anterior llevó a que el 22 de mayo de 1824 se de-

³⁴ Barragán Barragán, José, “Introducción”, en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*..., t. IX, p. LXXXI.

³⁵ Su texto en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 154-161.

³⁶ El 23 de abril de 1824 se expide el lamentable y vergonzoso decreto de proscripción de Agustín de Iturbide, violatorio del principio de división de poderes y de todo derecho de defensa constitucional para el proscrito. Véase “Decreto de 23 de abril de 1824 sobre Proscripción de D. Agustín de Iturbide”, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación...*, t. I, p. 705.

³⁷ “Ley de 4 de febrero de 1824 para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente”, en Dublán, Manuel y María Lozano, José, *Legislación...*, t. I, pp. 697 y 698.

clarara estado de la Federación a Durango,³⁸ haciéndose lo propio el 6 de julio siguiente con Chihuahua, quedando la provincia de Nuevo México como territorio de la Federación.³⁹ En ese decreto se aprobó el nombramiento de diputados hecho por Chihuahua el 30 de mayo anterior en su junta electoral, determinando que tanto los ocho propietarios como los tres suplentes serían llamados para la instalación de su legislatura, que se llevaría a cabo tan pronto llegaran a la capital la mitad más uno de los que debían componerla.

El 27 de julio siguiente se decretó que el territorio de Chihuahua abarcaba todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de oriente a poniente del punto o pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre había tenido y la hacienda de Río Florido, por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.⁴⁰

³⁸ “Decreto de 22 de mayo de 1824. Se declara a Durango Estado de la Federación”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación...*, t. I, p. 708.

³⁹ “Decreto de 6 de julio de 1824, Se declara a Chihuahua Estado de la Federación, y a Nuevo-México territorio de la misma”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación...*, t. I, p. 709.

⁴⁰ “Decreto de 27 de julio de 1824. Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación...*, t. I, p. 710.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL SIGLO XIX

La primera ley constitucional del estado de Chihuahua es un breve texto en 12 artículos.⁴¹ Se trata del Decreto sobre la instalación del Congreso y forma de su gobierno y religión, del 8 de septiembre de 1824.⁴² Si bien la primera Constitución Política del estado fue expedida el 7 de diciembre de 1825.⁴³

Durante el siglo XIX el estado de Chihuahua tuvo cuatro textos constitucionales de carácter federal: 7 de diciembre de 1825, 16 de septiembre de 1848, 31 de mayo de 1858 y 27 de septiembre de 1887; además de las disposiciones vigentes durante los pe-

⁴¹ Véase Ponce de León, Edelmiro, “El nacimiento de Chihuahua a la vida republicana”, *Memoria Judicial*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, año 3, núm. 6, diciembre de 1995. Una bibliografía de la historia de Chihuahua en Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, “Chihuahua: un siglo de historia”, *Secuencia, Revista Americana de Ciencias Sociales*, México, enero-abril de 1989.

⁴² Orozco, Víctor, *El estado de Chihuahua en el parto de la nación 1810-1831*, Instituto Chihuahuense de Cultura-El Colegio de Chihuahua-UACJ-Plaza & Valdés, 2007, p. 154.

⁴³ Los textos de las Constituciones del estado de Chihuahua pueden consultarse en González Flores, Enrique, *Las Constituciones de Chihuahua*, Chihuahua, Chih., Ediciones del Gobierno del estado de Chihuahua, 1960. Este texto cuenta con una nota preliminar del maestro José Luis Siqueiros Prieto, en ese entonces secretario general de Gobierno y recientemente homenajeado por la Cámara Internacional de Comercio de París, CCI. Sobre González Flores remitimos a la nota necrológica aparecida *Lecturas Jurídicas*. Véase “Necrología. Lic. Enrique González Flores”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre de 1966.

periodos centrales de 1835 a 1847 con las Siete Leyes Constitucionales de 1835 y las Bases de Organización Política de la República de 1843, el periodo de la República Central de 1858 bajo Félix Zuloaga con su Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858,⁴⁴ y Miramón hasta 1861⁴⁵ y de 1864 a 1867 con el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo, periodo este último en el que Chihuahua tuvo la forma republicana y por tanto la vigencia de la Constitución estatal de 1858 hasta su caída bajo las tropas imperiales bajo el mando del general Brincourt el 15 de agosto de 1865.⁴⁶

1. *Constitución Política del Estado Libre de Chihuahua, de 7 de diciembre de 1825*

Siendo gobernador del estado de Chihuahua el coronel retirado José de Urquidi, el Congreso Constituye del estado decretó y sancionó el texto constitucional de 7 de diciembre de 1825 divi-

⁴⁴ Su texto en Cruz Barney, Óscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

⁴⁵ Los estados que apoyaban a Juárez eran Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Colima y Veracruz, en oposición a los de México, Puebla, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Tabasco, Tlaxcala, Chiapas, Sonora, Sinaloa, Oaxaca y Yucatán. Véase Díaz, Lilia, “El liberalismo militante”, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2007, versión 2000, p. 598.

⁴⁶ Juárez había establecido su gobierno en Chihuahua del 28 de agosto de 1864 al 15 de agosto de 1865. Véase Pruneda, Pedro, *Historia de la guerra de Méjico, desde 1861 á 1867, con todos los documentos diplomáticos justificativos, precedida de una introducción que comprende la descripción topográfica del territorio, la reseña de los acontecimientos ocurridos desde que Méjico se constituyó en república federativa en 1823, hasta la guerra entre Miramón y Juárez, y acompañada de 25 á 30 láminas litografiadas, representando retratos de los principales personajes y vistas de las ciudades más populosas*, Madrid, Elizalde, 1867, p. 395.

dido en 21 títulos y 129 artículos.⁴⁷ Lo firman los diputados Norberto Moreno, José María de Irigoyen, Mariano Horcasitas, Juan Rafael Rascón, Julián Bernal, Esteban Aguirre, José María Porras, Juan Manuel Rodríguez y Salvador Porras.⁴⁸

Se establece que el estado de Chihuahua es parte integrante de la Federación mexicana, independiente, libre y soberano en su gobierno interior, el cual era representativo, popular, federal, y su poder supremo se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que jamás podrían reunirse en una corporación o persona ni depositarse el primero en un solo individuo.

El territorio de estado abarcaba todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de oriente a poniente del punto o pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre había tenido y la hacienda de Río Florido por el lado de Durango. Una ley constitucional arreglaría sus límites y dividiría sus partidos.

Se establece la intolerancia religiosa y se considera chihuahuenses a todos los nacidos en el territorio del estado: “Los que lo hubieran sido en cualquiera parte de la Federación Mexicana, que se avencinen en él; los extranjeros que lo estuvieren en el momento de la promulgación de la Constitución y los que en lo sucesivo obtuvieren carta de naturaleza”.

Conforme al artículo 7 constitucional, en el territorio del estado todos nacían libres, aunque sus padres fueran esclavos. Para los que actualmente estuvieran sujetos a esa condición, se debía expedir una ley que estableciera el modo de manumitirlos.⁴⁹

⁴⁷ *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1828, t. I.

⁴⁸ González Flores, Enrique, *Chihuahua, de la independencia a la revolución*, México, Ediciones Botas, 1949, p. 35.

⁴⁹ Antecedentes de la esclavitud en Chihuahua pueden verse en Treviño Castro, Salvador S. J., *Del Chihuahua colonial*, Cd. Juárez, Chihuahua, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2000, pp. 166 y ss. Mediante decreto del 10 de marzo de 1826 se estableció que todos los esclavos que se encontraran en terri-

Se establece el principio de igualdad ante la ley y se declara el no reconocimiento a los títulos de nobleza y mayorazgos.

Se consideraban ciudadanos a todos los chihuahuenses, a los ciudadanos de los demás estados de la Federación, luego que se avecindaren en Chihuahua; los nacidos en las repúblicas de América que fue antes española, luego que también se avecindaran en el estado y los extranjeros, que habiendo obtenido carta de naturaleza adquirieran legalmente la vecindad. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podían votar y ser votados para empleos y cargos del estado.

Se suspendían los derechos de los ciudadanos en los siguientes casos:

Primero. Por incapacidad física o moral notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos de ley.

Segundo. Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualquier edad.

Tercero. Por el estado de deudor fallido, cuando se declare haber fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.

Cuarto. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido precedido requerimiento para el pago.

Quinto. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Sesto. Por estar procesado criminalmente.

Séptimo. Por ingratitud de los hijos hacia los padres legalmente calificada.

torio del estado de Chihuahua quedaban en libertad a partir de la publicación de dicha ley. Los propietarios serían indemnizados por el estado a razón de veinte pesos por los esclavos que tuvieran de treinta a treinta y cinco años de edad, si bien la esclavitud aparentemente continuó por algunos años más. Véase Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *Chihuahua, una historia compartida 1824-1921*, Chihuahua, Gobierno del estado de Chihuahua, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1988, p. 55.

Octavo. Por la arbitraria y punible separación del casado de su legitima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.

Novena. Por el estado de sirviente domestico.

Décima. Por la ebriedad consuetudinaria.

Décima primera. Por no saber leer ni escribir desde 1840 en adelante, a fin de dar tiempo al sistema educativo local.

Los derechos de ciudadanía se perdían:

Primero. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mexicano, sin comisión o licencia del gobierno de la Federación, o del Estado.

Segundo. Por admitir empleo, o condecoración de gobierno extranjero sin conocimiento del Congreso del Estado; y

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se le impongan penas afflictivas o infamantes.

Las obligaciones de los chihuahuenses eran tres:

Primero. Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.

Segundo. Contribuir a sus haberes al sostén del Estado.

Tercero. Respetar a las autoridades, prestarles auxilios y ser fieles observantes de la ley.

A. La división de poderes

a. El Poder Legislativo

Como señalamos anteriormente, el poder supremo del estado se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. El Poder Legislativo residía en un Congreso compuesto de diputados, electos popularmente sobre la base de la población, no pudiendo ser menos de once ni más de veintiún individuos propietarios y de cuatro a ocho suplentes.

Para ser diputado se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del estado o tener en él dos años de vecindad. Estaban impedidos para ser diputados los empleados de la Federación, los miembros del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, a aunque gozaran de fuero. También estaban impedidos para ser diputados el gobernador y vicegobernador del estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, los que ejercieran la jurisdicción eclesiástica contenciosa y los demás funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tuvieran señalada dotación aunque no la disfrutaran.

Se establece en el artículo 24 que ningún ciudadano podía excusarse de admitir el nombramiento de diputado, siendo inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrían ser reconvenidos por ellas.

En las causas criminales que se intentaran contra los diputados se constituiría el Congreso en gran jurado, recurriendo a lo menos tres cuartas partes del total de que se componga el Congreso para declarar si ha lugar o no a la formación de causa.

El Congreso se debía reunir en la capital del estado todos los años, el primero de julio, y cerrar sus sesiones el treinta de septiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, o a solicitud del gobernador hasta el treinta de octubre del mismo año, durando dos años cada legislatura.

Una diputación permanente se debía integrar ocho días antes de cerrar el Congreso cada año sus sesiones ordinarias, compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se instalaría la diputación permanente presidida por el vicegobernador del estado, y debía escoger entre sus individuos un presidente que supliera las faltas del vicegobernador y un secretario, que durarían todo el tiempo de la diputación, que será hasta la reunión ordinaria del Congreso; estos nombramientos se comunicaban al gobierno para su publicación.

Las facultades de la diputación permanente eran:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. II. Ejercer las facultades del Congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 4, 5 y 6 del artículo 36 y en los demás que expresa la Constitución. III. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuantos casos y negocios le consulte. IV. Acordar por sí o a petición del gobernador la convocatoria y materia de las sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia señalando día para la reunión del Congreso. V. Circular la convocatoria por medio de su presidente si después de tercer día de comunicadas al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado. VI. Conceder licencia temporal a los diputados por arreglo al reglamento interior del Congreso. VII. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren, ó se imposibilitaren notoriamente; y si unos ú otros hubieren fallecido ó imposibilitándose acordar que el gobierno expida las ordene necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes; y VIII. Desarrollar fielmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

Por su parte, las atribuciones del Congreso eran:

I. Dar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y decretos. II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno. III. Crear, suprimir, y dotar los empleos y cargos del estado. IV. Nombrar en los casos y modos que prevenga la Constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial. V. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesitan este requisito, según la Constitución. VI. Promover la educación pública, y el aumento de todos los ramos de prosperidad. VII. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia. VIII. Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros. IX. Proteger la li-

bertad política de la imprenta. X. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y los reglamentos generales para la política y sanidad del estado. XI. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa y organizar la local conforme a las leyes. XII. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear nuevos. XIII. Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos. XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar los fondos para satisfacerlas. XV. Decretar amnistías o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. XVI. Conceder al Gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime necesario precisando para ello del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. XVII. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos, en grado heroico de la nación del estado. XVIII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos declarando previamente, respecto del gobernador y vice gobernador individuos del supremo tribunal de justicia y secretaria del despacho de gobierno, si ha ó no lugar a la formación de causa en los términos prendidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber causa quedará suspenso el funcionario y su plaza será servida interinamente; y XIX. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen la Acta Constitutiva, Constitución y leyes de la Unión y usará de las facultades que ella han concedido a las legislaturas.

Señala Aguilar Luján que los integrantes y la denominación del Poder Legislativo varió debido a la situación política del país en su adopción del centralismo y vuelta posterior al federalismo.⁵⁰

⁵⁰ Aguilar Luján, Jorge A., “Perspectivas sobre el comportamiento de la LVII Legislatura del estado de Chihuahua”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 83, 1993, p. 7.

b. El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se depositaba en un individuo, que se denominaba gobernador del estado, nombrado por el Congreso según su reglamento interior. Había también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaían todas las obligaciones, facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitución o muerte.

Para ser gobernador o vicegobernador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y tener cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de las elecciones.

Se permitía la reelección conforme al artículo 56 constitucional, una vez pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

No podían ser electos gobernador o vicegobernador los empleados de la Federación si no es con licencia del gobierno general, ni los eclesiásticos en ningún caso.

El gobernador y vicegobernador tomaban posesión de sus respectivos empleos el 21 de septiembre, y se renovarían precisamente cada cuatro años en el mismo día.

Cuando por cualquier motivo el gobernador o el vicegobernador electos no estuvieran prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado, cesarían sin embargo los antiguos, y se depositaría el Poder Ejecutivo en el individuo que nombre el Congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

Al tomar posesión de sus destinos, gobernador y vicegobernador debían prestar juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente bajo la fórmula siguiente.

Yo N. nombrado Gobernador (ó Vice-Gobernador) del estado de Chihuahua; juro por Dios y por los Santos evangelios que ejerceré fielmente el cargo que se me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes. La acta constitutiva, la

Constitución de los estados unidos mexicanos y sus leyes generales.

Las obligaciones y facultades del gobernador eran:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la Federación, expidiendo al efecto reglamentos o decretos. Segunda. Cuidar de la recaudación y de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar anualmente al Congreso para su aprobación las cuentas respectivas. Tercera. Cuidar de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos de ley. Cuarta. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado. Quinta. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que lo manejen. Sexta. Tomar previo acuerdo del Congreso si estuviere reunido, la diputación permanente todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de invasión exterior, eminente peligro o conmoción interior armada. Séptima. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho. Octava. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al Congreso y conceder retiros conformes a las leyes. Novena Suspender de sus empleos hasta por tres meses y aun privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo a los empleados ineptos o infractores de sus ordenes. En los casos en que se crea deberse formar causa a estos empleados, pasara los antecedentes al tribunal respectivo. Decima. Suspender por si a los jefes de partido: con informe de estos, a los presidentes de ayuntamiento: (1) que abusen de sus facultades, dando parte justificado al Congreso, y en su receso a su diputación permanente. Ínterin que fueren juzgados y sentenciados entrará a funcionar en vez del Ayuntamiento suspenso el inmediato anterior. Si se declarasen inhábiles se procederá a nueva elección, siempre que falte más de cuatro meses para cumplir su encargo. Décima primera. Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los artículos 42, 43 y 44. Décima segunda. Pedir la prórroga de las sesiones del Congreso conforme al artículo

lo 33. Décima tercera. Convocar a sesiones extraordinarias cuando por la gravedad de alguna ocurrencia, lo acuerde la diputación permanente ya sea por sí misma o exitada por el gobernador. Décima cuarta. Mandar y disciplinar a la milicia cívica, nombrar a sus jefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado. Deécima quinta. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas⁵¹ y Décima sexta. Todo cuanto conduce a conservar el orden público promover la prosperidad del estado, cuidar de su seguridad.

El gobernador estaba impedido para privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna; sin embargo, podía arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública, con obligación bajo de responsabilidad de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

No podía ocupar por sí, ni para otro, ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exigiera lo contrario, debía proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del Congreso, y en su receso la de la diputación permanente y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.

No podía tampoco impedir las elecciones populares y que éstas surtieran efecto ni separarse diez leguas del lugar en que resi-

⁵¹ Esta facultad entendida dentro de la pretensión del gobierno federal de mantener el Regio Patronato Indiano sobre la Iglesia católica mexicana. Sobre la Iglesia en el estado de Chihuahua véase Porras Muñoz, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, 1980; asimismo, Márquez Terrazas, Zacarías, *Origen de la iglesia en Chihuahua*, Chihuahua, Chih., Camino, 1991, y Creel Sisniega, Salvador, "Apuntes sobre la Arquidiócesis de Chihuahua", *Chihuahua en su CCL aniversario*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1959; asimismo, Barney Almeida, Guillermo, "Las Misiones de la Tarahumara", *Chihuahua en su CCL aniversario*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1959.

da el Congreso, sin su permiso o en su receso sin el de la diputación permanente. Al vicegobernador se le aplicaba también esta disposición.

Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habría un secretario, que debía ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido de alguno de los estados de la República, y que hubiera tenido o tuviera cinco de vecindad ininterrumpida en el estado de Chihuahua antes de las elecciones.

Los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador debían ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyos requisitos no serían obedecidos. Este funcionario era responsable de todas las providencias del gobernador que autorizara su firma.

El secretario del despacho debía dar todos los años, cuenta al Congreso el tercer día de su reunión ordinaria del estado en que se hallaran todos los ramos de administración pública, presentando al efecto una memoria formada por el mismo, y en la que se comprendería la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que se estimen convenientes en cada uno de los mismo ramos.

El gobierno debía formar y presentar al Congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

El 20 de junio de 1825 se reglamentó la integración y funcionamiento del Poder Ejecutivo, integrado por el gobernador, el vicegobernador, cuatro consejeros y el secretario general de gobierno.

c. El Poder Judicial

El título 14 trata del Poder Judicial en el estado,⁵² que residía en un Tribunal Supremo de Justicia nombrado por el Congreso a

⁵² Un panorama de la justicia federal en Chihuahua puede verse en Gómez Antillón, Pedro, "La justicia federal en Chihuahua. 1826-1910", *Equiprudencia*,

propuesta del gobierno en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o que en adelante se establecieren. Todos los individuos que integraban el Poder Judicial eran considerados responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

El primer magistrado y presidente del Tribunal fue don Victoriano Mateos, originario de Guadalajara, nombrado el 7 de noviembre de 1825.⁵³

Una ley particular determinaría, según el artículo 79 constitucional, el número de los individuos del Supremo Tribunal con tal que no excediera los cuatro, incluyendo el fiscal. Trataría asimismo su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal que debía juzgarlos.

Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural de los Estados Unidos Mexicanos y estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Congreso. Los eclesiásticos no podían ser individuos de los tribunales pagados por el estado.

Precisamente, el 13 de junio de 1825 se creó, conforme al parámetro fijado por la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto por tres ministros y un fiscal dictaminador. Se estableció además un juez letrado de primera instancia en la capital del estado.⁵⁴ Sin embargo, el 7 de noviembre siguiente el Congreso local resolvió que el Tribunal Supremo se integraría por un solo magistrado ante la falta de letrados suficientes. “Para su funcionamiento se remitía a las disposiciones vigentes en Veracruz y daba a su integrante el tratamiento de excelencia”.⁵⁵

Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, primera época, núm. 4, junio de 1998.

⁵³ Jurado Contreras, Rosa Isela, “Notas para la historia del Poder Judicial del estado de Chihuahua”, *Memoria Judicial*, Chihuahua, Poder Judicial del estado de Chihuahua, año 3, núm. 6, diciembre de 1995, p. 13.

⁵⁴ Orozco, Víctor, *op. cit.*, p. 156.

⁵⁵ Jurado Contreras, Rosa Isela, *op. cit.*, p. 8.

La Constitución trata de la administración de justicia en general, en donde se establece que la justicia se administraría en nombre del estado y en la forma que las leyes establecieren. Se contemplan una serie de garantías procesales para el inculpado. Ningún individuo podía ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pudiera nombrarse comisión especial para el efecto.

Se mantienen los fueros militar y eclesiástico, al establecerse que los eclesiásticos y militares continuarían sujetos a las autoridades a que al momento de expedirse la Constitución estaban conforme a las leyes vigentes.

Todo hombre debía ser juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales, debiendo fijar la ley las formalidades que debían observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad podía dispersarlas. Todos los negocios judiciales del estado se debían determinar dentro de su territorio hasta su último recurso. En ningún negocio podía haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

Los tribunales debían limitarse a la aplicación de la ley. Se le prohíbe al Poder Judicial la interpretación de la ley, así como la suspensión de su ejecución.

El artículo 87 constitucional repite de manera casi textual el contenido del artículo 243 de la Constitución de Cádiz, al establecer que ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.⁵⁶

Se establece que los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios, y distritos federales, tendrían entera fe y crédito en Chihuahua en tanto estuvieran arregladas a sus respectivas leyes.

⁵⁶ El artículo 243 citado establecía: “Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.

El cohecho, el soborno y la prevaricación de los jueces producía contra ellos acción popular.

El título 16 trata de la administración de justicia en materia civil. Establece que una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas, de las que no podría interponerse apelación ni otro recurso. En los demás negocios civiles no podría intentarse demanda judicial sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación en los términos que disponga la ley.⁵⁷

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución de Cádiz de 1812,⁵⁸ el artículo 98 estableció que “Los convenios de los interesados en los negocios civiles sobre terminarlos por medio de árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales”.

La ley designaría los delitos leves que debían castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas de que no podría interponerse apelación ni otro recurso. Cuando el delito era únicamente de injurias no podía admitirse demanda judicial, sin que procediera la conciliación con arreglo a la ley.

Nadie podía ser preso por ningún delito, sin que precediera información sumaria del hecho y decreto del juez por escrito que se le notificara en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente al alcalde una copia de él. En causa propia, se recibirían las declaraciones de los reos sin exigirles juramento.

⁵⁷ Sobre estas conciliaciones previas obligatorias véase Arnold, Linda, *Juzgados constitucionales (1813-1848): Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2001.

⁵⁸ Artículo 280: “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

El delincuente infraganti podía ser presentado al alcalde por cualquiera del pueblo para que el juez procediera inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

Si alguien era arrestado sin que se le notificara el decreto de prisión, no se le tendría como preso sino en la clase de detenido por hasta sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiera notificado decreto de prisión ni pasándole copia de él al alcalde, se le debía poner en libertad inmediatamente.

Las cárceles solamente debían servir para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos. Por delitos que no merecían pena corporal procedería la fianza a satisfacción del juez.

El embargo de bienes al procesado se podía dar solamente en el caso de que el delito llevara consigo responsabilidad pecuniaria, y esto es proporción a la cantidad a que se extendiera la responsabilidad. Quedaba prohibida la pena de confiscación de bienes.

Ninguna autoridad del estado podía librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determinara: tampoco podía usarse con los reos el tormento y el apremio. Las causas criminales serían públicas desde el momento en que se recibiera del procesado su confesión con cargo.

Se prohibieron las penas trascendentales a la familia del reo.

B. El Consejo de Gobierno

Se establece en la Constitución, que en los recesos del Congreso la diputación permanente sería el concejo del gobierno con arreglo a sus facultades. En las reuniones del Congreso el concejo lo integrarían el vicegobernador, el administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el Congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizándosele a este último de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionara.

Los miembros de la diputación permanente y los del Consejo eran responsables por los dictámenes que dieran al gobernador y fueran contrarios a las leyes.

C. El gobierno interior del estado

El gobierno interior de los pueblos estaba a cargo de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Los ayuntamientos se compondrían de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse y sus atribuciones serían detalladas por una ley.

Los presidentes del ayuntamiento de la cabecera del partido serían jefes del partido; sus atribuciones y duración le serían señaladas por la ley.

El 5 de enero de 1826 el Congreso expidió el Reglamento económico y político para el gobierno interior de los pueblos, por medio del cual se dividía al estado en once partidos, a saber: la capital, San Gerónimo, Cusiguiriachi, Parral, Paso del Norte, Papigochi, Tapacolmes, San Buenaventura, Janos, San Pablo Tepehuanes y Batopilas, incluyendo después a Jiménez. En cada cabecera el jefe político presidía el ayuntamiento respectivo y tenía funciones jurisdiccionales en los ayuntamientos y juntas municipales en el caso de poblaciones con menos de dos mil habitantes.⁵⁹

Altamirano y Villa señalan que es en este periodo en que los nombres de diversas poblaciones cambian para adoptar los de diversos caudillos del movimiento insurgente de 1810. “Las poblaciones de San Bartolomé, San Gerónimo, Santa Cruz Tapacolmes, Guajoquilla, Presidio de San Buenaventura, San Pablo Tepehuanes y San José del Parral recibieron respectivamente los

⁵⁹ Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe *op. cit.*, p. 55.

nombres de Allende, Aldama, Rosales, Jiménez, Galeana, Balleza e Hidalgo del Parral".⁶⁰

D. *La milicia cívica del estado*

Los chihuahuenses llamados por la ley componían la fuerza militar para el servicio nacional del estado. Una ley con presencia de la Constitución y leyes generales de la Unión arreglaría este servicio en el modo más útil y menos gravoso a los habitantes del estado.

Con la independencia se conservó:

- a) La milicia activa antes provincial
- b) La milicia permanente, y
- c) La milicia cívica o nacional local, futura guardia nacional.

Desde el 9 de abril de 1823 se encontraba vigente el Reglamento de la Milicia Nacional Mexicana,⁶¹ y a finales de 1827 se organizaron las milicias locales mediante el Reglamento General de la Milicia Cívica, del 29 de diciembre de 1827.⁶²

En 1828 se expidió en Chihuahua la Ley y Reglamento para Organizar a la Milicia Cívica Nacional, que fue suspendida en 1835, quedando en su lugar las milicias urbanas y rurales. Cabe destacar que en octubre de 1831 el comandante Calvo declaró formalmente el estado de guerra en contra de los nómadas ante los alzamientos apaches.⁶³

⁶⁰ *Idem.* Asimismo, Lister, Florence C., y Lister, Robert H., *Chihuahua. Almacén de tempestades*, 3a. ed., trad. de Rubén Osorio y Luis García, México, Gobierno del estado de Chihuahua, 1992, p. 105.

⁶¹ *Reglamento de la Milicia Nacional Mexicana, con todos los decretos posteriores relativos a la materia*, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1823.

⁶² *Reglamento de la Milicia Activa, y general de la Cívica de la Republica Mejicana, con el particular de la segunda en el Distrito Federal*, Méjico, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, 1833.

⁶³ Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 97.

El 17 de noviembre de 1833 se extinguieron los batallones de la *milicia activa*, a excepción de los de los estados de Veracruz, Puebla, México, Jalisco, San Luis Potosí, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán y el Distrito Federal. Se extinguieron también los regimientos de caballería de activos, quedando solamente los escuadrones y compañías guardacostas.⁶⁴

Finalmente, se estableció en el artículo 124 constitucional, que no podía alterarse ni adicionarse la Constitución en ninguno de sus artículos sino hasta después de haber mediado dos Congresos constitucionales en los que se podrían presentar proposiciones para la reforma de artículos para la Constitución. Si fueran admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se tratarían y discutirían en el tercer Congreso constitucional.

2. *La supervivencia del derecho hispano indiano*

Debe tenerse presente que la legislación hispano-indiana continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional general o local. Además, fueron confirmados todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, que debían seguir administrando justicia conforme a las leyes vigentes.⁶⁵

⁶⁴ “Bando de 17 de noviembre de 1833 que contiene la circular de la Secretaría de Guerra de 16, que inserta el decreto de esa fecha. Reduccion de batallones y regimientos”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 2, pp. 600 y 601.

⁶⁵ Decreto del 26 de febrero de 1822, “Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes”, en *Colección de los decretos y ordenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó*, se imprime de orden de su Soberanía, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, México, 1825, pp. 3 y 4.

En este sentido, el artículo 129 de la Constitución del estado de Chihuahua, de 1825, estableció lo que sería la transición jurídica del antiguo régimen al régimen independiente en el estado, al señalar que las leyes existentes quedaban vigentes, siempre que no se opusieran al nuevo sistema, y hasta que no fueran expresamente derogadas.

El artículo 129 citado es fundamental para comprender la estructura del derecho en el estado durante el siglo XIX. Recordemos que dentro del derecho indiano hubo un orden de prelación en la aplicación de los diferentes cuerpos normativos. Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, ese orden de prelación será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano, con el siguiente resultado:⁶⁶

Orden de prelación

I. En los estados, las leyes de los congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y territorios, las leyes generales.

II. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821.

III. La Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807.

IV. La Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803.

V. La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794.

VI. La Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S. M. de 1802.

⁶⁶ Mercado, Florentino, *Libro de los códigos, ó prenaciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, p. 620. Véase también Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana, obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos*, 2a. ed., México, E. Maillefert, Imprenta Literaria, 1862, pp. 5 y 6. En general, véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2007.

VII. La Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786.

VIII. La Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783.

IX. Las Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos del 20 de septiembre de 1769.

X. La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767.

XI. Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737.

XII. La Recopilación de Indias de 1680.

XIII. La Novísima Recopilación de Castilla.

XIV. La Nueva Recopilación de Castilla.

XV. Las Leyes de Toro.

XVI. Las Ordenanzas Reales de Castilla.

XVII. El Ordenamiento de Alcalá.

XVIII. El Fuero Real.

XIX. El Fuero Juzgo.

XX. Las Siete Partidas.

XXI. El derecho canónico.

XXII. El derecho romano.

Este orden de prelación estuvo vigente mientras se promulgaba los códigos de carácter nacional. El parteaguas en esta sustitución fue el Código Civil del Distrito Federal de 1870, esperado por todos, y que determinó una cauda de códigos a nivel local siguiendo el modelo establecido.

La codificación en el estado de Chihuahua operaría la culminación de dicha sustitución a nivel estatal, como veremos en el apartado correspondiente.

3. El centralismo y el restablecimiento del sistema federal.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua del 16 de septiembre de 1848, que reforma la Constitución de 1825

La Constitución Federal de 1824 estuvo vigente hasta 1835, año en que el Congreso de corte conservador promulgó las Bases

Constitucionales, del 23 de octubre de 1835, y posteriormente las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que establecieron el centralismo, que fueron sustituidas por las también centralistas Bases Orgánicas de 1843. En 1846 se restableció la Constitución Federal de 1824 y se modificó con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 establecían la intolerancia religiosa y un sistema de gobierno republicano, representativo y popular. El poder para su ejercicio se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residiría en un Congreso de representantes de la nación dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores elegidos popular y periódicamente.

El Poder Ejecutivo residiría en un presidente por elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento. El Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional.

El territorio se dividiría en departamentos, al frente de los cuales habría gobernadores y juntas departamentales. Estableció igualmente que una ley sistematizaría la hacienda pública en todos sus ramos y establecería un tribunal de revisión de cuentas. Con la adopción del centralismo se produjo la Guerra de Texas, que desembocaría en su anexión de Texas a Estados Unidos de América.

Posteriormente y desarrollando los puntos de las Bases Constitucionales, se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836 las Siete Leyes Constitucionales, que establecieron en la sexta ley constitucional⁶⁷ la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos. Esta ley, compuesta por 31 artículos, fijaba que la República se fraccionaría en departamentos, que a su vez se dividirían en distritos, y éstos en partidos. El gobierno de los departamentos estaba a cargo

⁶⁷ El texto de las *Siete Leyes*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, pp. 347-398.

de los gobernadores sujetos al gobierno general, durarían ocho años en su cargo, y trabajarían junto con una junta departamental compuesta por siete individuos. Al frente de cada cabecera de distrito había un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general, y durarían en el cargo cuatro años.

En cada cabecera de partido había un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador.

En las capitales de los departamentos había ayuntamientos electos popularmente en los lugares en donde los había en 1808, en los puertos cuya población fuera de cuatro mil almas o más y en los pueblos que tuvieran ocho mil.

En Chihuahua se instaló la junta departamental respectiva y se expidió una ley de división territorial del departamento, que establecía tres distritos, que eran Chihuahua, Hidalgo del Parral y Paso del Norte, divididos éstos en partidos o subprefecturas.⁶⁸

En ese momento se produjo el levantamiento de Texas contra los cuales actuó la Compañía Activa de Ciudad Jiménez, incorporada a las fuerzas de Santa Anna, con los consabidos resultados.

La principal preocupación en el departamento de Chihuahua era detener los ataques apaches y la seguridad de la población, que tenían al departamento sumido en una grave crisis política y económica. Siete gobernadores se sucedieron en los últimos tres años de la década de los treinta. En junio de 1840 ocupó la gubernatura Francisco García Conde,⁶⁹ quien llegó a celebrar algu-

⁶⁸ Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *op. cit.*, p. 85.

⁶⁹ En el tema de los tratados con las naciones indígenas en México podemos destacar el Tratado celebrado entre el Imperio Mexicano y la Nación Comanche el 13 de diciembre de 1822, representando al gobierno del Imperio Mexicano el excelentísimo señor don Francisco Azcárate, y a la nación comanche el capitán Guonique. Su texto en *Derecho internacional mexicano*, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878, pp. 617-619. Se reproduce también en

nos tratados de paz con grupos apaches. Le sucedió Mariano Monterde, partidario de Antonio López de Santa Anna.⁷⁰

El 19 de diciembre de 1842 se decidió nombrar una junta de notables, que debían constituir a la nación. Al día siguiente “el prefecto de México, José María de Ycaza, disolvió la reunión de los diputados que se encontraban en casa de Eleuterio Méndez y con ello expiró el Congreso de 1842”.⁷¹ El 23 de diciembre de 1842, el presidente Nicolás Bravo designó, de acuerdo con las Bases de Tacubaya, a ochenta notables, que habrían de elaborar las bases constitucionales integrados en una Junta Nacional Legislativa, de acuerdo con lo propuesto por el movimiento triunfante,⁷² misma que sesionó por espacio de seis meses.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 “entre juramentos, salvas de artillería, *tedeum* y demás ceremonias y pompas del caso”,⁷³ y las publicó el 14 del mismo mes.

Tanto la junta de notables como la posterior junta nacional nacieron ilegítimas, ya que como sostiene Mayagoitia, el Congreso de 1842 existía fundado en una ley que le autorizaba a constituir al país, mientras que las juntas “nacieron gracias al designio

Lecturas Jurídicas, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 28, julio-septiembre de 1966, pp. 67-69. El fin de la guerra contra los apaches no será sino hasta la victoria de Tres Castillos obtenida por el coronel Joaquín Terrazas sobre Vitorio, jefe chiricahua que fallece en la batalla y más adelante con la muerte accidental de Ju y la rendición en 1886 de Jerónimo, quien es hecho prisionero y llevado a los Estados Unidos. Véase Jordán, Fernando, *Crónica de un país bárbaro*, 6a. ed., Chihuahua, Centro Librero La Prensa, 1981, pp. 278-289.

⁷⁰ Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *op. cit.*, pp. 85-87.

⁷¹ Mayagoitia, Alejandro, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, FCE-Archivo General de la Nación, 1999, p. 153.

⁷² Entre ellos, Manuel Baranda, Sebastián Camacho, Urbano Fonseca, Mariano Paredes y Arrillaga, Andrés Quintana Roo, José Fernando Ramírez, Juan N. Rodríguez de San Miguel y Manuel de la Peña y Peña. *Idem*.

⁷³ *Ibidem*, p. 155.

de un gobierno que pensaba que era voluntad de la nación un arreglo de las cosas distinto del que proponía el Congreso”.⁷⁴

Estas Bases de 1843 están divididas en 11 títulos y 202 artículos. En ellos se reiteraron la independencia nacional, el centralismo, la división territorial, la intolerancia religiosa, y se suprimió el Supremo Poder Conservador. Estuvieron vigentes poco más de tres años, los más turbulentos de la historia de México, que comprenderían la injusta guerra con Estados Unidos y la pérdida posterior de más de la mitad del territorio nacional.

En su artículo 4 las Bases mantuvieron la división del territorio de la República en departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Cada departamento tenía una asamblea compuesta de un número de vocales, que no debía pasar de once ni bajar de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales.

Finalmente, cabe destacar que las Bases de 1843 prácticamente no lograron aplicarse, debido a los problemas externos que enfrentó México y las tensiones derivadas de las ambiciones de los grupos locales. “El México que querían los hombres del conservadurismo no podía resucitarse; había muerto cuando terminó el virreinato”.⁷⁵

Bajo el gobierno de Monterde tomó forma en Chihuahua el partido liberal, encabezado por Ángel Trías, quien fue una de las figuras políticas más importantes en la historia de Chihuahua,⁷⁶ Bernardo Revilla, Laureano Muñoz y Juan de Urquidi. Su difícil relación con Monterde llevó a la expulsión de Trías. El sucesor de Monterde fue el gobernador Luis Zuloaga, quien renunció al poco tiempo. En agosto de 1845, Ángel Trías fue nombrado gobernador del departamento por el presidente José Joaquín Herrera.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 154 y 155.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 187.

⁷⁶ González Flores, Enrique, *Chihuahua, de la independencia...*, cit., p. 83.

Herrera era un moderado que gobernó desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845. Intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que no hizo sino enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845 el general Paredes Arrillaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó a Herrera a renunciar. Una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), Paredes expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio, y tuvo una vida efímera.⁷⁷ Paredes nombró como gobernador del departamento de Chihuahua a José María de Irigoyen, quien se hizo cargo del mismo en mayo de 1846 al inicio de la guerra con los Estados Unidos.

Poco tiempo transcurrió antes de que nuevamente estallara una revuelta pidiendo el restablecimiento del federalismo y el retorno de Santa Anna. Paredes fue derrocado, y ocupó provisionalmente el poder el general José Mariano Salas, quien convocó a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna para ocupar la presidencia, y quedó como vicepresidente Gómez Farías.⁷⁸ Nuevamente entró en vigor la Constitución Federal de 1824. Mariano Salas declaró la nulidad de los actos del gobierno del general Paredes.

Ángel Trías regresó al gobierno de Chihuahua y fue nombrado gobernador constitucional el 8 de diciembre de 1846, bajo la Constitución local de 1825.

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 403-405.

⁷⁸ El texto del Plan del general Salas puede consultarse en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación...*, t. 5, pp. 143-146.

A. *La Constitución Política del Estado de Chihuahua del 16 de septiembre de 1848, que reforma la Constitución de 1825*

Bajo el gobierno de Ángel Trías⁷⁹ fue expedida la Constitución de 1848, bajo el sistema federal recientemente restablecido en el país. Dividida en 12 títulos y 181 artículos, está inspirada en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Define al estado de Chihuahua libre, soberano e independiente, como la universidad de todos los chihuahuenses. El estado es parte constitutiva e integrante de la República mexicana, y como tal ligado a ella del modo prevenido en el Acta Constitutiva, la Constitución general de 1824 y el Acta de reformas de 1847, y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecten a su régimen interior.

En cuanto al territorio del estado, éste es el que ha poseído y se le ha reconocido hasta ese momento en los 25°53'36" y los 32°57'43" de latitud norte; y entre los 1°30'16" y los 7°17'52" de longitud occidental de México, según la carta geográfica del mismo estado, formada por los señores Staples y García Conde, en 1834.⁸⁰ El territorio del estado se divide en cantones, éstos en municipalidades y las municipalidades en secciones.

Contempla la intolerancia religiosa.

Distingue en los habitantes del estado a chihuahuenses mexicanos y a extranjeros. Son chihuahuenses:

⁷⁹ Ángel Trías falleció el 30 de agosto de 1867 en su finca La Labor de Trías. Sus hijas vendieron dicha propiedad a D. Luis Terrazas. En ese sitio se construiría la casa conocida como Quinta Carolina, en homenaje a la esposa de éste. Véase Márquez Terrazas, Zacarías, *Terrazas y su siglo*, Chihuahua, Centro Librero La Prensa, p. 167.

⁸⁰ En 1829, el gobierno del estado, a cargo del teniente coronel José Antonio Arce, contrató los servicios del ingeniero angloamericano Esteban M. L. Staples, para que se encargara de levantar la carta geográfica de Chihuahua.

I. Los nacidos en el territorio del Estado. II. Los Mexicanos nacidos fuera del Estado en los tres casos siguientes: si tuvieran en él dos años de vecindad: si con un año de residencia ejercieren alguna profesión útil o tuvieran alguna negociación de comercio, industria, minería; y finalmente por tener bienes raíces en su territorio. III. Los extranjeros avecindados en el Estado que residan en él al publicarse la Constitución en 1825. IV. Los que hayan obtenido después carta de naturalización en el Estado. V. Los naturalizados en la República avecindados en el Estado por cuatro años, si además estuvieren casados con mexicanos y tuvieran bienes raíces en la República, o ejercieren en el Estado alguna profesión útil.

Define como mexicanos a aquellos habitantes del estado que siendo mexicanos por nacimiento o naturalización carecen de los requisitos necesarios para ser chihuahuenses.

Se considera extranjeros a los habitantes del territorio del estado que no son mexicanos ni chihuahuenses.

Se garantizan a los habitantes del estado diversas garantías individuales relativas a igualdad, libertad, seguridad, y propiedad. A los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República, y a los ciudadanos chihuahuenses, los que tiene en ella y en el estado.

Define la igualdad como el derecho de ser juzgados por unas mismas leyes, y no se oponen a ella las distinciones personales intransmisibles que puedan establecer en remuneración de servicios eminentes prestados a la República o al estado.

Nadie nace esclavo en el estado, y el que lo es en cualesquiera otra parte se hacía libre sólo por el hecho de pisar su territorio.

No se reconoce la nobleza hereditaria ni penas trascendentales al inocente ni excepción de personas en las leyes ni otros privilegios que otros temporales concedidos por un bien público que no pueda obtenerse de otro modo.

Subsisten los fueros establecidos en la Constitución general de la República, es decir, el eclesiástico y el militar.

Define a la libertad como el derecho de hacer lo que no prohíbe la ley ni daña a otro. La libertad comprende el derecho a manifestar de palabra o por escrito el pensamiento, y el de representar pacíficamente los abusos o las necesidades a quienes toca corregir los unos y remediar las otras.

La seguridad consiste, según el artículo 23 constitucional, en la protección que la sociedad debe a cualquiera de sus miembros, que tiene por esa garantía el derecho de implorar el auxilio moral o físico de aquélla en defensa de su persona y de sus intereses.

Se consagra la presunción de inocencia para el inculpado, al señalar que todo hombre se presume inocente mientras no conste lo contrario; no puede ser aprehendido, arrestado o detenido sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes; no puede ser cateada su casa ni registrados sus papeles y demás efectos, sino en los casos y términos literalmente prevenidos por las leyes, siendo condición precisa que el cateo sea en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden exprese el orden del ejecutor y el de la persona o quien se refiere y quede el poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren: no puede ser detenido en el mismo edificio en el que se custodian los presos; no puede ser asegurado de otro modo que del suficiente para impedir su fuga; no puede ser obligado a jurar ni aun a declarar en causa propia o en la de su consorte, de sus parientes o afines de su segundo grado; o de las personas que haya tenido en lugar de padres o de hijos, no puede ser apremiado por tormentos; no puede continuar en la prisión, sino que ha de ser puesto en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal: no puede ser sentenciado si haber sido antes oído. Se prohíben las leyes retroactivas, por delegación y los tribunales especiales.

Se considera que la propiedad es el derecho que tiene todo hombre para disponer de sus bienes libremente y con arreglo a las leyes.

Se establece que el Estado puede arreglar el comercio al menudeo y estancar algunos artículos mientras consolida su hacienda sobre otras bases.

Las contribuciones debían establecerse sobre bases generales, ya sea en proporción a la riqueza de los contribuyentes, o ya en la del interés y de los derechos que tiene en la sociedad. Las contribuciones no podían distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otras con perjuicio de los contribuyentes, ni negarse a éstos al derecho de vigilar su inversión y manejo.

Los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuenses consistían en elegir a los mandatarios del estado en la forma prevenida por las leyes y ser ellos exclusivamente los elegidos para buscar los cargos públicos.

Se contemplan como obligaciones de los habitantes del estado:

I. Obedecer las leyes y respetar a las autoridades. II. Contribuir a los gastos públicos, pagando las contribuciones establecidas por el Poder Legislativo. III. Auxiliar a la autoridad cuando ella lo exija para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden o para tomar otra medida urgente en servicio del público. IV. Inscribirse en el registro del lugar de su residencia según la clase que le corresponda. V. Avisar a la autoridad cuando muda de domicilio.

a. La división de poderes

La Constitución plantea no tres, sino cuatro poderes en el estado: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

— El Poder Electoral

El Poder Electoral lo ejercen los ciudadanos chihuahuenses por sí mismos, y al efecto se dividen en electores de sección, de municipalidad de cantón y de estado. Para esta calificación se debía llevar en cada sección un libro en el que se registren anual-

mente los nombres de todos sus habitantes, distinguiendo en él a los ciudadanos chihuahuenses que no sepan leer y escribir y clasificando a los que sepan cómo según la renta diaria que ellos mismos declaren tener, su declaración fuere confirmada por los calificadores de la sección.

La clasificación que haya servido para unas elecciones no podía ser alterada sino hasta el tiempo de hacer otra elección de la misma especie, cualquiera que sea el cambio que ocurra en las fortunas de los ciudadanos. Tales clasificaciones mientras subsistieran habrían de servir de base así para el goce de sus derechos favorables al individuo como para las contribuciones y cualesquiera otros gravámenes sociales.

Se establecía que eran electores de sección todos los ciudadanos chihuahuenses. Lo eran de municipalidad los ciudadanos chihuahuenses que supieran leer y escribir. Eran electores de cantón los electores de municipalidad que según el registro de sección tenían un peso diario de renta.

Los electores de estado eran los electores de cantón que según el mismo registro tenían dos pesos diarios de renta. Los electores de estado lo eran también de su cantón, de su municipalidad y de su sección.

Los de cantón lo eran de su municipalidad y de su sección.

Para las elecciones se debían repartir las municipalidades en secciones de a quinientos habitantes cada una, y las fracciones que pasaran de doscientos cincuenta habitantes se considerarían a su vez como secciones.

Los funcionarios y representantes de cada sección para las elecciones de municipalidad serían elegidos directamente entre los vecinos de la sección que sean electores de municipalidad, y solamente por los ciudadanos que viven en la sección al tiempo de verificar las elecciones.

Los funcionarios de cada municipalidad serían elegidos entre los vecinos de ella que sean además electores de cantón y solamente por los representantes de las secciones de la misma municipalidad.

Los funcionarios de cantón serían elegidos entre los vecinos de cantón que fueran electores de estado, y solamente por los representantes de las secciones del mismo cantón quienes para hacerlo en esas elecciones habían de ser también electores de cantón.

El gobernador y los diputados (uno por cada mil habitantes del cantón, no pudiendo pasar de dos los elegidos) serían elegidos en las cabeceras de cantones entre los ciudadanos chihuahuenses que tuvieran las cualidades requeridas para el respectivo cargo y solamente por los electores de estado, representantes de las secciones del mismo cantón.

— El Poder Legislativo

El Poder Legislativo residía en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente sobre la base de un propietario, y un suplente por cada diez mil habitantes o por una fracción que pase de cinco mil. El Congreso se debía renovar por primera vez en su totalidad, y en lo sucesivo cada dos años, saliendo para el bienio de 1850 y 1851 los propietarios y suplentes menos antiguos en el orden de su nombramiento y en los siguientes bienios los más antiguos en el mismo orden.

Para ser diputados se requería ser ciudadano chihuahuense, mayor de veinticinco años, con dos continuos de vecindad antes de la elección, y tener una profesión o una renta de por lo menos tres pesos diarios, según el registro de su elección.

Eran prerrogativas de los diputados:

- I. La de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningún tiempo pudieran ser reconvencidas por ellas.
- II. La de estar exentos, si quieren, de cargas concejiles, concluida su diputación, y por tantos años, cuantos hubieren ejercido las funciones de ella.
- III. La de no ser demandado civilmente desde primera instancia sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, supuesta la previa licencia del Congreso que necesitaran siempre para comparecerse el juicio.
- IV. La de no ser

procesado criminalmente sin previa declaración de haber lugar a la formación de causas, aprobada por dos tercios de los individuos presentes en el Congreso que para erigirse al efecto en gran jurado, lo han de constituir tres cuartas partes a lo menos del número de diputados que lo componen.

Cuando el gran jurado declare que ha lugar a la formación de causas, quedará el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y a disposición del tribunal competente.

El artículo 78 constitucional trata de las facultades, obligaciones y restricciones siguientes:

Obligaciones del Congreso: I. tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del gobierno, y sólo en lo relativo a la administración de justicia las del Supremo Tribunal.

II. Establecer cada año los gastos públicos del estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos con vista y examen de los presupuestos que presenta el gobierno.

III. Tomar en cuenta a este de la recaudación e inversión de los caudales públicos.

IV. Aprobar o reprobado las ordenanzas municipales de los cantones, los presupuestos de sus gastos y sus planes de árbitro para cubrirlos.

V. Computar y completar las elecciones en los términos prevenidos en la Constitución.

VI. Proteger la libertad de imprenta.

VII. Desempeñar los encargos que le están cometidos por la Constitución Federal o se le cometieren por las leyes federales o las particulares del estado.

Atribuciones del Congreso:

I. Dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y los decretos que sin contrariar a la Constitución general ni particular, tengan por objeto la administración interior del estado y la legislación civil y criminal.

II. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado.

III. Aprobar los nombramientos que según la Constitución necesiten este requisito.

IV. Promover la educación, la instrucción pública y todos los ramos de la prosperidad del estado.

V. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales.

VI. Dar igualmente para conceder pensiones y retiros.

VIII. Reglamentar el método en que debe de hacerse la recluta de los hombres que necesiten para reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada a la defensa del estado, aprobar la distribución que se haga entre los pueblos de este del cupo que este objeto les corresponde.

VIII. Fijar los límites de los Cantones, aumentarlos, suprimirlos o crear otros de nuevo.

IX. Contraer deudas sobre el crédito del estado y señalar fondos para satisfacerlas.

X. Conceder amnistías e indultos en casos extraordinarios con el voto de las tres cuartas partes del número de diputados que compone el Congreso.

XI. Decretar honores públicos a los ciudadanos beneméritos en grado heroico de la República, y del estado y dar cartas a ciudadanos chihuahuenses a los de los otros Estados que se distingan por sus servicios y talentos para merecer este honor y darlo al estado que los adopta.

La facultad decimasegunda contiene un mecanismo original para casos graves de peligro para el país o el estado, consistente en establecer un triunvirato legislativo. Cuando el Congreso con las tres cuartas partes de los individuos que lo componen declara excitada por el gobernador que la patria o el estado están en peligro, elegirá el mismo gobernador entre los diputados presentes dos asociados que se separarán del Congreso y serán reemplazados por los suplentes.

Hecho este nombramiento en formal decreto, prescribirá las materias, objeto y tiempo en que estos dos asociados con el gobernador, y bajo la responsabilidad de los tres y del respectivo secretario del despacho, podrán dictar las medidas legislativas o del

resorte del Congreso que la salvación de la patria hicieren necesarias, sin que por esto tuviera que contar el gobernador con los asociados para ejercer su plenitud las gubernativas y administrativas que le corresponden.

En tales casos se llevará un índice exacto de todas las medidas legislativas que tomará un triunvirato, y también se llevarán con el día las cuentas de los caudales públicos, de manera que al expirar el término del Congreso se debía abrir inmediatamente un juicio de residencia, reducido en el mismo Congreso a la declaración de si ha habido o no abuso, y por consiguiente, si ha o no a la formación de causa. En caso afirmativo, debían quedar suspensos los triunviros, sustituidos y consignados al tribunal competente, y en el caso negativo se debía declarar que han merecido bien del estado y se les debían discernir los honores que el Congreso estimara convenientes.

Prohibiciones al Congreso:

I. Traspasar los límites que le imponen la Constitución del estado y la general de la República.

II. Proscribir a ninguna persona ni imponerle pena alguna.

III. Mandar ocupar bienes de particulares o corporaciones.

IV. Decidir que algún caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay o no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretación que no podrá entonces aplicarse, sino a los que ocurrieren después de publicada.

V. Dispensar la obligación de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejen.

VI. Disponer de los mismos caudales fuera del servicio político.

VII. Delegar sus facultades a otra corporación, ni facultar a una sola persona para dictar medidas legislativas ni aún en algún ramo particular y sobre ciertas bases.

El Congreso se debía reunir todos los días primero de enero en la capital de estado, con las formalidades previas y solemnidades que prescribiera su reglamento interior y con las mismas so-

lemnidades cerrar sus sesiones al día 30 de abril, pudiendo prorrogarlas por un mes, cuando el gobernador lo pida o el mismo Congreso lo juzgue necesario.

También se debía reunir el mes de diciembre de cada cuatro años al concluir su periodo constitucional, para extender una memoria de sus principales trabajos en los que indicaría cuanto juzgase conveniente, y designaría el número de diputados que hayan de elegirse en las acciones del cuatrienio siguiente.

La diputación permanente se debía instalar el día siguiente de la clausura de las sesiones del Congreso, y en todo el periodo de sus funciones servirían los cargos de presidente y secretario los primeros nombrados por el orden de su nombramiento.

Las facultades de la diputación permanente eran:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.
- II. Ejercer las facultades cometidas en la Constitución y en el reglamento del Congreso.
- III. Acordar por sí o excitada por el Gobernador la convocación y materias de las sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia, señalando día para la reunión del Congreso.
- IV. Circular la convocatoria, por medio de su presidente.
- V. Conceder licencia a los Diputados que la componen siempre que llegue a faltar por muerte o gravísimo impedimento de los nombrados; y
- VI. Llamar a los diputados suplentes por su orden cuando en el receso del Congreso faltare absolutamente alguno o algunos de los propietarios.

— El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado electo popularmente con el título de gobernador, durando en su encargo cuatro años. Para ser gobernador, al tiempo de su elección debía tener las cualidades siguientes:

- I. Ser Mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano Chihuahuense en ejercicio de sus derechos.
- III. Secular.
- IV. Treinta y cinco años de

edad. V. Cuatro años de vecindad en el estado. VI. Cinco pesos de renta, según el registro su sección.

El gobernador debía tomar posesión de su empleo el día 6 de enero de cada cuatro años. Sus prerrogativas eran:

I. La de estar exento si quiere, concluido su encargo, de cargas concejiles por igual tiempo al que haya funcionado de gobernador. II. La de no ser demandado civilmente desde primera instancia sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, previa la licencia del Congreso para comparecer en juicio por medio de apoderado. III. La de no ser procesado criminalmente sino ante el mismo Tribunal por los delitos comunes que cometiere desde el día de su elección hasta que haya concluido sus funciones, y esta, previa la declaración del gran Jurado de haber lugar a la formación de causa. IV. La de no ser acusado por delito alguno oficial pasado seis meses después de haber dejado de ser gobernador.

Para el despacho de los negocios del gobierno había tres secretarios: uno de Estado, otro de Hacienda y otro de Guerra, libremente nombrados por el gobernador, quien podía removerlos siempre que le pareciera conveniente. Eran responsables de todas las providencias del gobernador que autorizaran con su firma.

El gobierno debía formar y presentar al Congreso para su aprobación, el reglamento de sus secretarías, en el que se detallaren las funciones especiales de cada secretario.

Los tres secretarios reunidos formaban el Consejo de Gobierno, al que también podían asistir con voz instructiva los ciudadanos que el gobernador llamara, y no podían excusarse de concurrir si se hallaban en el mismo lugar que estuviera el gobernador, salvo que fueran jueces o diputados.

Las obligaciones del gobernador eran:

I. Guardar y hacer guardar la Constitución del estado y la general de la República, el Acta constitutiva y de reformas y las leyes generales y particulares. II. Hacer que a los tribunales se les den to-

dos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales. III. Dar su sanción y circular las leyes del estado expidiendo al efecto sin alterarlas ni modificarlas los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario. IV. Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar al Congreso en el tiempo designado las respectivas cuentas de ellos para su aprobación. V. Cuidar igualmente que los encargados del Poder Judicial administrasen pronta y cumplida justicia, facultad que no autoriza a los Gobernadores a tener injerencia alguna directa, ni indirectamente en las causas y negocios judiciales, sino solamente para denunciar a los superiores las faltas que notaren en los inferiores, cuidar que los Asesores, Alcaldes y Jueces asistan a sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusar a estos y a los Magistrados y cuidar también de que esos despachos estén provistos de los Códigos, Leyes y libros más indispensables del estado. VI. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado. VII. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que las manejan. VIII. Visitar todas las Cabeceras del Cantón una vez en los dos primeros años de su administración.

Entre las atribuciones del gobernador estaban la de suspender a los jefes de cantón, presidentes de municipalidad y miembros de los ayuntamientos que lo desobedecieran o abusaran de sus facultades, dando parte justificado al Congreso, o en su receso a la diputación permanente; imponer multas que no pasaran de doscientos pesos a los funcionarios públicos que desobedecieran sus órdenes o le faltaran al respeto debido, arreglándose a lo que dispusieran las leyes, devolver con observaciones, los proyectos de ley acordados por el Congreso de la manera prevenida en la Constitución; publicar las leyes en el improrrogable término de tres días, comprendiendo en ellas los proyectos en que el Congreso hubiera insistido constitucionalmente, haciéndolo lista y llanamente, aunque sean o le parezcan inconvenientes; dando

cuanta a las cámaras de la Unión, si aun le parecen contrarios a las Constitución general de la República; o protestándoles si juzgara que se oponen a la del estado.

Quedaba prohibido al gobernador, entre otras acciones, el mandar personalmente en campaña a la guardia nacional, o fuerza de policía sin previo permiso del Congreso, y cuando las mandara con el requisito anterior cesaría en el ejercicio de sus funciones y quedaría sujeto a las leyes militares; salir del territorio del estado durante su encargo, y seis meses después sin permiso del Congreso; ausentarse por más de tres días del lugar de residencia de los supremos poderes, fuera de los casos de visita, sin licencia del Congreso o de la diputación permanente; privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna.

— El Poder Judicial

El Poder Judicial residía en un Tribunal de Justicia compuesto de seis magistrados propietarios y sus suplentes electos por el Congreso. Para ser magistrado se requería reunir las siguientes condiciones: 1a. Providad notoria e intachable; 2a. Ciencia suficiente en el derecho a juicio del Congreso que los elije; 3a. Pertenecer al estado secular; 4a. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; 5a. Tener treinta años cumplidos de edad, y 6a. Haber desempeñado el cargo de juez letrado o de asesor por tres años, o haber ejercido la profesión de abogado por cinco.

Los seis magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia se distribuirían en dos salas, de las cuales uno conocería de las segundas instancias cuando hubiera lugar a ellas, y las otras de la tercera instancia y de las responsabilidades de los jueces y demás funcionarios inferiores en los términos de ley.

El Tribunal pleno conocía de las causas oficiales del gobernador, secretarios de su despacho, diputados y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, completándose con tres suplentes los

nueve ministros, que en tales casos lo han de componer para que en una sola instancia las decida según las formas de ley.

Para las primeras instancias habría en cada cabecera de cantón, alcaldes de lo civil y alcaldes de lo criminal, electos popularmente y asistidos por un asesor letrado, a quien consultarían a todos los alcaldes del distrito judicial, que podría comprender varios cantones. Los asesores de los juzgados de primera instancia serían nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia con la aprobación del Congreso, y debían tener las cuatro primeras calidades a los magistrados del Tribunal y la de haber ejercido la profesión de abogados por lo menos durante dos años. Debían residir sucesivamente y por un espacio de tiempo que no bajara de seis meses ni pasara de un año en cada una de las cabeceras de los cantones comprendidos en su respectivo distrito.

Además de estos juzgados locales y fijos de primera instancia, debía haber otro juzgado supernumerario ambulante, servido por un juez letrado con los subalternos indispensables y con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de los fijos de primera instancia, cuyo procedimiento habría de guardar siempre, a excepción de las consultas que no necesitara el letrado que lo sirve.

El gobierno, de acuerdo con el Supremo Tribunal, movería este juzgado, en el tiempo y en los lugares que estimara convenientes para la persecución de malhechores y expedición de la administración de justicia.

Los sueldos de los magistrados serían iguales a los del gobernador, y los de los asesores, a los de los secretarios del despacho, y para que siempre los tuvieran asegurados se les consignaría anualmente los productos del ramo más seguro de las contribuciones, y por ningún motivo podrían distraerse estos productos de su objeto.

Una ley aseguraría y designaría las jubilaciones de los magistrados y asesores propietarios que hubieran servido determinado tiempo y por edad o enfermedad ya no pudieran desempeñar sus cargos, y lo mismo haría de los montepíos que correspondieran a

las familias de los que murieran en el servicio, señalando qué personas y por qué tiempo debían percibirlos.

Los magistrados, jueces letrados y asesores no podían:

I. Ejercer la profesión de Abogado, sino es en defensa propia de su mujer o de sus parientes en segundo grado. II. Ser árbitros, arbitradores, consultores voluntarios, tutores y albaceas testamentarios ni dativos. III. Desempeñar poderes judiciales, ni extrajudiciales. IV. Adquirir por ningún título cosa alguna que sea o hay sido litigiosa, siendo ellos magistrados o asesores. V. Encargarse de comisión alguna del Gobierno. VI. Ser mercaderes, mineros ni negociantes en sus demarcaciones respectivas. VII. Aceptar encargos públicos, privados o confidenciales de ninguna clase, ni ocuparse de otra cosa que no sea el despacho de sus respectivos cargos, cualesquiera que sean las costumbres, practicas o corruptelas que se hayan introducido o se introdujeren para lo contrario.

Cualquier ciudadano podía acusar ante el Tribunal de Justicia a los magistrados, jueces, asesores, por los prevaricatos y costumbres licenciosas. El Tribunal no conocería de la causa de los magistrados sin la previa declaración del Congreso de haber lugar de formarla.

Cabe destacar que los magistrados del Supremo Tribunal y los asesores letrados de los distritos judiciales serían perpetuos.

Para la administración de justicia, además de los magistrados, asesores, juez letrado y alcaldes, habría jueces de paz de lo civil y de lo criminal de primera y de segunda orden, y en donde no pudiera haberlos se administraría la justicia civil por medio de árbitros,⁸¹ y se establecerían celadores para las primeras y más urgentes diligencias de lo criminal.

⁸¹ Notable disposición que da al arbitraje un papel de gran importancia en la administración de justicia local. Sobre los antecedentes históricos del arbitraje en México véase el capítulo correspondiente en Cruz Miramontes, Rodolfo y

Los jueces debían manifestar al reo el nombre de su acusador, si lo hubiera, la causa de su prisión y los datos que hubiera en contra de él. Una vez tomadas las declaraciones de los testigos, se debían leer íntegras al reo con los demás documentos que obraran en su causa, y se le invitaría a declarar sin apremiarlo a ello.

Como señalamos anteriormente, la Constitución prohibía la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuera por delitos que trajeran consigo responsabilidad pecuniaria, podrían embargarse los suficientes para cubrirla.

El artículo 144 constitucional establecía que la legislación tendería gradualmente a establecer en el estado el dogma de la inviolabilidad de la vida humana, para lo cual prepararía los establecimientos necesarios, y en ningún caso podría aplicarse la pena de muerte con otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

La inobservancia en los trámites esenciales de un proceso producía la responsabilidad del juez y en lo civil, además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso.

Al igual que en la Constitución de 1825, se mantiene el principio de la Constitución de Cádiz, en el sentido de que los litigantes tenían derecho a terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces árbitros o arbitradores cuyas sentencias serían ejecutadas conforme a las leyes.

Cabe destacar que el 25 de mayo de 1849 se declaró que la guerra contra los indios bárbaros era la primera urgencia del estado. Para ello se facultó al gobierno del estado para que llevase a cabo dicha guerra contratando tanto nacionales como extranje-

ros y pagando diversas cuotas por cada indígena muerto o prisionero que se presentara.⁸²

b. El régimen interior del estado

Los funcionarios municipales serían electos por los vecinos de los lugares directamente interesados en el buen desempeño de sus funciones, se renovarían en periodos que no bajarán de un año, y no tendrían intervención en los asuntos generales del estado.

Habría ayuntamientos por lo menos en las cabeceras y juntas municipales y en los centros de municipalidad.

c. La instrucción pública

Una ley reglamentaria debía arreglar este importante ramo en el estado, de una manera que formándose los preceptores en las escuelas normales que ella establezca, haya elementales de lectura, escritura, y de los principios de la religión católica en todos los lugares del estado.

Además de las escuelas normales se establecería una clase de matemáticas en los principales minerales del estado, y en la capital habría un Instituto Literario para la enseñanza de las ciencias abstractas y de la latinidad, y un establecimiento de minas en el que se enseñen los idiomas francés e inglés, y las ciencias exactas conexas con el ramo de la minería. El Instituto Científico y Literario de Chihuahua fue fundado el 19 de marzo de 1835, y es el antecedente de la actual Universidad Autónoma de Chihuahua.

⁸² “Ley de 25 de mayo de 1849 sobre guerra contra los indios”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, p. 491.

Se debía redactar un plan general de la enseñanza, que sería uniforme en todo el estado. El Congreso, por medio de planes y estatutos especiales, arreglaría cuanto pertenezca a la instrucción pública.

d. La beneficencia pública

Para proporcionar trabajo para los que no lo tuvieran, además de los otros medios que puedan emplearse, el estado repartiría paulatinamente las tierras de que pueda disponer legítimamente dándolas a censo enfiteútico en proporciones pequeñas, y crearía un banco de habilitación con los fondos y reglas que establecería la ley de la materia.

Asimismo, para la creación y conservación de hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia contribuirán todos los ayuntamientos del estado con oblaciones periódicas y voluntarias que se asegurarían e invertirían en los términos que expresaría la respectiva ley con los otros fondos destinados al propio objeto.

e. La hacienda pública

Se dispuso que hubiera una Contaduría o Tribunal de cuentas bajo la inmediata inspección del Congreso; sus atribuciones serían examinar y glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las rentas públicas del estado. Su organización, orden de sus labores, modo y forma con que habría de estar sujeto al Congreso se determinaría por una ley.

Ningún funcionario que tuviera a su cargo caudales públicos sean de la clase que fueren, podría continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de sus sueldos y honorarios, si en el mes que le designara la ley aplicable no había rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Finalmente, cabe señalar que todas las leyes anunciadas en la Constitución como reglamentarias de sus disposiciones se consideraban constitucionales, y no podían alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la impresión y publicación del dictamen admitido por los dos tercios del Congreso y su discusión, previo informe que haría el gobierno con vista de los que pediría a los funcionarios públicos que les pareciera conveniente.

La Constitución podía reformarse en cualquier momento siempre que las reformas se acordaran por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos, o por los dos tercios de uno mismo en dos distintas discusiones, con el intervalo de seis meses entre una y otra, y con las otras solemnidades establecidas para la alteración o derogación de las leyes reglamentarias de las disposiciones generales de la Constitución.

El artículo 179 constitucional prevé la transición del sistema central al federal, al señalar que el primer Congreso constitucional debía hacer reimprimir separadamente las leyes particulares del antiguo estado y departamento de Chihuahua que habían de quedar vigentes, y entre tanto se estimarían como tales las que no se opusieran a la Constitución y hayan sido derogadas por las leyes generales de la República desde el primero de enero de 1836 hasta la promulgación del Acta de Reformas o por las particulares del estado desde dicha promulgación hasta la fecha.

4. Constitución Política del Estado de Chihuahua, del 31 de mayo de 1858

Dividida en 8 títulos y 110 artículos se promulgó bajo la gubernatura de Antonio Ochoa, el 31 de mayo de 1858 en Guadalupe y Calvo, durante la Guerra de los Tres Años. Se establece que el territorio del estado es el que de hecho y de derecho ha poseído y posee, con las modificaciones que han introducido los trata-

dos de Guadalupe⁸³ y La Mesilla.⁸⁴ El estado se divide en distritos, cantones, municipalidades y secciones de municipalidad.

El número de cantones era en 1880 de veintiuno, conforme a la Ley 1a. sobre División Territorial y Administración Política de los Pueblos.⁸⁵ Se trataba de los cantones de Iturbide, Victoria, Abasolo, Balleza, Mina, Matamoros, Arteaga, Rayón, Guerrero, Galeana, Bravos, Aldama, Meoqui, Rosales, Camargo, Allende, Hidalgo, Jiménez de los Santos, Ojinaga, Degollado y Andrés del Río.

El 5 de julio de 1859 se publicó la “Ley reglamentaria para la administración política y municipal de los pueblos del estado”,⁸⁶ que estableció que en cada cabecera de distrito y de cantón habría un jefe político, dos alcaldes y un ayuntamiento, compuesto de dos regidores y un síndico procurador.

Termina con la intolerancia religiosa.

⁸³ Tratado por el que se puso fin a la Guerra con Estados Unidos por el que se cedieron California y Nuevo México, salvando Sonora, Chihuahua y Baja California. México perdió más de la mitad de su territorio a cambio de una indemnización de 15 millones de pesos. El tratado se firmó en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fue recibido por Polk el 19 del mismo mes y aprobado por el Senado estadounidense el 10 de marzo. Sobre este tratado y su texto, véase Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez, Juan Manuel, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 28, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

⁸⁴ En 1853 surgió un nuevo conflicto con Estados Unidos por la ocupación de La Mesilla, pues el gobernador de Nuevo México declaró que les pertenecía. Después de negociar con Washington, el territorio en cuestión pasó a ser de Estados Unidos a cambio de diez millones de pesos.

⁸⁵ “Ley 1a. sobre División Territorial y Administración Política de los Pueblos”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 61-71.

⁸⁶ “Ley reglamentaria para la administración política y municipal de los pueblos del Estado”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 85-112.

Mantiene la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Declara que todos estos poderes se derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución y en las leyes, sin que por falta de expresa restricción se entiendan permitidas otras. Expresa el principio de legalidad al señalar que el poder público no puede más que lo que la ley le conceda, y el hombre todo lo que ella no le prohíbe.

Distingue en los habitantes del estado a chihuahuenses, mexicanos y extranjeros. Son chihuahuenses los nacidos en el territorio del estado, de padres que, con arreglo a la Constitución federal, tuvieran la calidad de mexicanos; los nacidos dentro o fuera del territorio del estado, de padres chihuahuenses, y los mexicanos por cualquier título que tengan en el estado dos años de vecindad, o que con un año de residencia ejercieran en él alguna profesión útil, alguna industria o giro, y los que tuvieran bienes raíces en el estado.

Dispone que el estado garantiza, conforme las leyes, a todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el título 1o., sección 1a. de la Constitución federal; a los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República, y a los ciudadanos chihuahuenses, los que tienen en ella y en el estado. Incluye una lista de derechos de los gobernados en sus artículos 14 a 31, entre los que se incluye el que ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada ni detenida sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes; tampoco puede ser apremiada por tormentos ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido antes oída y juzgada por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, y nunca por leyes retroactivas, por delegación ni por tribunales especiales constituidos después del delito.

Cabe destacar que Chihuahua es el primer estado de la República en legislar en materia de bancos de emisión, mediante decretos de los años de 1878 y 1883. Para la primera mitad de 1889 funcionaban como bancos de emisión el Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, el Banco Mexicano, el Banco

Minero Chihuahuense, el Banco de Santa Eulalia con el nombre de Banco Comercial de Chihuahua y el Banco de Hidalgo. Cuatro de los seis bancos de emisión en el país eran de Chihuahua, otorgándose concesiones de emisión posteriormente en Yucatán, Durango y Nuevo León.⁸⁷

A. *División de poderes*

a. El Poder Legislativo

El Poder Legislativo del estado se deposita para su ejercicio en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, o por una fracción que pase de seis mil, debiéndose renovar en su totalidad cada dos años.

Para ser diputado se requería ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con un año continuo de residencia en el estado antes de la elección, y pertenecer al estado seglar. El cargo de diputado se considera en la Constitución, incompatible con cualquier comisión o destino de la Unión o del estado, en que se disfrute sueldo. Si un empleado de la Federación o del estado fuera nombrado diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de diputado.

Las prerrogativas de los diputados consistían en la de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningún tiempo pudieran ser reconvenidos por ellas; la de estar exentos, si así lo querían, de cargos concejiles, concluida su diputación y por tanto tiempo cuanto hubieran ejercido las funciones de ellas y la de no ser procesados criminal-

⁸⁷ Creel Sisniega, Salvador, "El crédito y la banca en Chihuahua", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 6, enero-marzo de 1961, pp. 51 y 52.

mente, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar a la formación de causa.

Se establece que el Congreso del estado tenía obligaciones, atribuciones y restricciones. Entre sus obligaciones destacan el tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, del gobierno, y sólo en lo relativo a la administración de justicia, las del Supremo Tribunal; la de establecer cada año los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con vista y examen de los presupuestos que presente el gobierno; la de aprobar o no las ordenanzas municipales de los cantones, los presupuestos de gastos, y sus planes de árbitros para cubrirlos; la de computar los votos emitidos en las elecciones de diputados, gobernador del estado, ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaración de los electos, en los términos que establezca la ley, etcétera. Entre sus atribuciones destacan la de dar, interpretar, reformar o derogar las leyes y decretos que, sin contrariar a la Constitución general ni particular tengan por objeto la administración interior del estado, y la legislación civil y criminal; la de crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado; la de aprobar los nombramientos que, según la Constitución, necesiten este requisito; la promoción de la educación, industria pública, y todos los ramos de la prosperidad del estado; dar las reglas de colonización, conforme a las leyes generales; reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada a la defensa del estado, y organizar la división territorial, reformarla o variarla, siempre que lo estime conveniente.

El Congreso no podía proscribir a persona alguna ni imponerle pena alguna, mandar ocupar bienes de particulares, delegar sus facultades a otra corporación no facultar a otra persona a dictar medidas legislativas salvo al gobernador del estado.

b. El Poder Ejecutivo

El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en el gobernador, quien duraría en el encargo cuatro años, electo directa y popularmente, tocando al Congreso hacer el cómputo de votos y hacer la declaración correspondiente.

Para ser gobernador se requería tener 35 años de edad y los requisitos que la propia Constitución del estado exigía para ser diputado. La toma de posesión del cargo se haría el 4 de octubre de cada cuatro años. Entre sus facultades destacan la imposición de multas a los que desobedecieran sus órdenes, ser el jefe de la milicia y de la policía del estado, disponer de la fuerza pública, iniciar proyectos de ley en el Congreso, coligarse con los estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, según las bases que para ello diera el Congreso del estado, cuidar que no se violen las garantías otorgadas a los ciudadanos tanto en la Constitución federal como en la local.

c. El Poder Judicial

Se deposita el Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia y en los juzgados inferiores conforme a la ley correspondiente.⁸⁸

El Supremo Tribunal de Justicia se integraba por tres magistrados propietarios y seis suplentes. El encargo duraba cuatro años, y los requisitos para ser magistrado eran:

Ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, tener probidad notoria e intachable, ciencia suficiente en el derecho a juicio de los electores (no se requería el título de abogado ni los estudios correspondientes), y 35 años de edad.

⁸⁸ Ley del 5 de enero de 1857.

Se publicó en 55 artículos un Reglamento para el Supremo Tribunal del Justicia, que determinó el funcionamiento interno del mismo. Los artículos 26 a 29 tratan de los exámenes a que debían someterse los abogados de la capital del estado.⁸⁹

El 2 de enero de 1861⁹⁰ se dispuso que la administración de justicia fuera gratuita en el estado, declarando prohibidas todas las costas que anteriormente se cobraban en la secuela y determinación de los juicios verbales, en las conciliaciones y en otras instancias especificadas por la propia ley. Se dejaba subsistente el cobro de honorarios conforme al arancel.⁹¹

5. *Constitución Política del Estado de Chihuahua, del 27 de septiembre de 1887*

Siendo Arturo Carrillo, gobernador sustituto constitucional del estado, el XVI Congreso Constitucional del estado reformó la Constitución de 1858.⁹²

⁸⁹ “Reglamento para el Supremo Tribunal del Justicia”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 113-129.

⁹⁰ “Ley de 2 de enero de 1861 sobre justicia gratuita”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 152-127.

⁹¹ Véase el “Arancel a que deben arreglarse en el Estado, para el cobro de sus honorarios y derechos, los Abogados, Escribanos, Procuradores y demás curiales, o personas que puedan intervenir en los juicios o los demás negocios forenses”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 130-150.

⁹² *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

Dividida en XV títulos y 153 artículos más 4 transitorios, establecía que el ejercicio del poder se limitaba a las facultades expresamente designadas en la Constitución y en las leyes. En cuanto al territorio del estado, éste era el que de hecho había poseído y poseía y el que de derecho le correspondía. Se dividiría para su administración conforme al artículo 60. constitucional (diferiendo de la Constitución de 1858), en distritos, municipalidades, secciones de municipalidad, comisarías, haciendas y ranchos. La ley reglamentaria de este artículo era la Ley de División Territorial, del 19 de octubre de 1887, que estableció nueve distritos: Iturbide, con cabecera en la ciudad de Chihuahua; Hidalgo, con cabecera en Hidalgo del Parral; Bravos, con cabecera en Paso del Norte; Abasolo, con cabecera en Cusihuiriachic; Guerrero, con cabecera en Ciudad Guerrero; Camargo, con cabecera en Santa Rosalía; Jiménez, con cabecera en Jiménez; Andrés del Río, con cabecera en Batopilas, y Arteaga, con cabecera en Urique.⁹³

El título II se dedica a las garantías individuales, que debían sostenerse y hacerse respetar por los poderes del estado, conjuntamente con las contenidas en la Constitución federal.

Se establece que la forma de gobierno adoptada en el estado era la de gobierno republicano, representativo popular. Confirma la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A. División de poderes

a. El Poder Legislativo

El Poder Legislativo se depositaba en una asamblea denominada “Congreso del estado”, con residencia en la capital del estado, y compuesto por quince diputados propietarios y quince suplentes electos directa y popularmente cada dos años.

⁹³ “Ley de División Territorial de 19 de octubre de 1887”, en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888. Véase el artículo 2.

Para ser diputado se requería ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad y haber residido en el estado durante dos años.

Dentro de las facultades del Congreso destacan la de iniciar ante el Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan a los intereses del estado; ratificar o no la erección de nuevos estados; revisar la cuenta de gastos que presente el gobernador, y expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del estado.

b. El Poder Ejecutivo

Se amplían sustancialmente las disposiciones contenidas en la Constitución de 1858. Para ser gobernador se requería tener 35 años de edad y los requisitos que la propia Constitución del estado exigía para ser diputado, más la de pertenecer al estado seglar y una residencia de cinco años en el estado, no siendo originario de él y uno si lo era. La toma de posesión del cargo se haría el 4 de octubre de cada cuatro años. Entre sus facultades destacan la imposición de multas a los que desobedecieran sus órdenes, ser el jefe de la Guardia Nacional y de la policía del estado, disponer de la fuerza pública, iniciar proyectos de ley en el Congreso, nombrar a los agentes del Ministerio Público, conceder o negar indultos, auxiliar a los tribunales y juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad soliciten, remitir cada dos años al nuevo Congreso, una memoria instructiva sobre el estado de la administración pública, formar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de las leyes, etcétera.

c. El Poder Judicial

La Constitución de 1887 no incluye reformas importantes en lo referente al Poder Judicial.⁹⁴ El ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un tribunal supremo, compuesto por cinco magis-

⁹⁴ Jurado Contreras, Rosa Isela, *op. cit.*, p. 9.

trados propietarios y diez suplentes, jueces de primera instancia, jueces menores y jueces de paz, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, del 17 de diciembre de 1887.⁹⁵ En 1899 se publicó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.⁹⁶

Para ser magistrado se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido, haber ejercido la profesión por cinco años y ser de probidad notoria e intachable. Destaca el requisito de ser abogado titulado, requisito no exigible para ser juez menor y juez de paz.

Cabe destacar que el 31 de diciembre de 1913 siendo Francisco Villa gobernador militar del estado, decretó la clausura del Supremo Tribunal del estado, mismo que no se restablecería sino hasta 1915.

B. *La instrucción pública*

La Constitución dedica el título X a la obligación del estado, de proporcionar al pueblo la instrucción primaria de manera gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del mismo. Se señala que la instrucción preparatoria sería gratuita, pagada por el estado y dada a quien la solicitara.

Se hace obligatoria la lectura de la Constitución federal y local en todo establecimiento de instrucción pública del estado, así como de las leyes electorales correspondientes, que en el caso del estado era la Ley orgánica constitucional para las elecciones de los supremos poderes del estado, del 25 de octubre de 1887. En ella se señala que no tendrían derecho al voto ni a ser votados los que hubieran perdido la calidad de ciudadanos, los que tuvieran

⁹⁵ “Ley Orgánica del Poder Judicial de 17 de diciembre de 1887”, en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888.

⁹⁶ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1899.

suspensos sus derechos de ciudadano por causa criminal o de responsabilidad que mereciera pena corporal, los condenados por delitos graves del orden común, los que hubieran hecho quiebra fraudulenta calificada y los vagos o mal entretenidos, los tahúres de profesión y los ebrios consuetudinarios.⁹⁷

⁹⁷ “Ley orgánica constitucional para las elecciones de los supremos poderes del Estado del 25 de octubre de 1887”, en *Constitución política del Estado de Chihuahua y Leyes Orgánicas relativas*, Chihuahua, Ed. de Donato Miramontes, Imprenta y Librería de Donato Miramontes, 1888. Véase el artículo 4.

III. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

La expedición de los códigos civil, penal y mercantil en el Distrito Federal impulsó la codificación a nivel estatal, en algunos casos simplemente adoptando los códigos del Distrito, lo cual fue aplaudido, y en otros siguiendo un impulso codificador independiente del general.

Los estados de la República llevaron a cabo su propio proceso de recopilación del derecho, de manera semejante al hecho por los gobiernos generales. En el caso de Chihuahua destacan las siguientes:

1) *Colección de los decretos y órdenes del estado libre e Independiente de Chihuahua*, Impresa en la Oficina del Gobierno el mismo estado a cargo de Francisco Carrasco, 1826.

2) *Colección de los decretos y órdenes del segundo Congreso constitucional del estado de Chihuahua en sus reuniones extraordinaria y ordinaria de 1829*, Imprenta del Supremo Gobierno del estado, en Palacio a cargo del C. J. S Cano.

3) *Colección de los decretos y resoluciones del tercer Congreso constitucional en su primer periodo y decretos del Segundo Congreso constitucional en sus últimas sesiones extraordinarias de 1830*, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio a cargo del Ciudadano José Sabino Cano.

4) *Colección de los decretos y resoluciones del tercer Congreso constitucional en su segundo periodo 1831*, Imprenta del Supremo Gobierno a cargo del Ciudadano José Sabino Cano.

5) *Nueva colección de leyes del estado, formada por la Comisión nombrada al efecto, con arreglo al decreto de 23 de enero de*

1869. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo y decretada con fecha de 28 de enero de 1869, Chihuahua, Imprenta del Gobierno a cargo de Vicente Lechuga, 1869.

6) *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880*. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo estado, y decretada con fecha de julio del citado año, publicada en 1880.⁹⁸

La codificación estatal se produce fundamentalmente y salvo algunas excepciones a partir de la restauración de la República, y con ello de la Constitución federal de 1857. Para 1884⁹⁹ estaba vigente en el estado de Chihuahua la Constitución Política sancionada el 31 de mayo de 1858.

El texto fundamental chihuahuense había sido reformado en diversas oportunidades a ese año. Así, se modificó el 19 de julio de 1861, el 18 de octubre de 1861, el 9 de noviembre de 1871, el 29 de mayo de 1872, el 16 de julio de 1878 y el 27 de julio de 1879.

1. *La codificación civil en el estado de Chihuahua*

Recordemos que en México se mantuvo vigente el derecho hispano indiano heredado del periodo virreinal. Tanto a nivel del gobierno federal o central, según fuera el caso, y en los estados en su momento se expidieron numerosas disposiciones que fueron derogando al antiguo derecho, siendo la codificación la culminación de dicha tarea.

⁹⁸ *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880*. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

⁹⁹ Véase *Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones Especiales de cada uno de los Estados de la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1884, 2 ts.

Cabe destacar en materia civil la ley del 31 de diciembre de 1871,¹⁰⁰ relativa al mutuo con interés en donde el estado no autorizaba intereses superiores al 1% mensual, prohibiendo a los escribanos y funcionarios autorizar convenios contrarios a esta disposición. La misma ley desautorizaba el anatocismo y la mohatra.

Los estados que adoptaron con mayores o menores reformas el Código Civil del Distrito Federal de 1870 fueron: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de Chihuahua, un informe que rinde el Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua al secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública en septiembre de 1879 manifiesta:¹⁰¹

He recibido la comunicación que en 2 de Agosto último se sirvió dirigirme ud., en la que solicita la remisión de los decretos en virtud de los cuales rijan en este Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos del Distrito Federal; y tengo el honor de manifestar á ud. que no están aún en vigor los Códigos de que se ha hecho mérito, encontrándose pendiente de resolución en la Cámara Legislativa la iniciativa que sobre este asunto se le ha presentado.

La adopción del Código Civil se produjo siendo gobernador sustituto Mariano Samaniego, unos años después, el 23 de noviembre de 1882, mediante decreto de la Legislatura local, que

¹⁰⁰ “Ley de 31 de diciembre de 1871 sobre mutuo con interés”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 510 y 511.

¹⁰¹ El decreto en Medina y Ormaechea, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. II, p. 5.

llevó a la publicación del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptado en el estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 23 de noviembre de 1882.¹⁰²

Conforme al citado decreto, el Código Civil iniciaría su vigencia en el estado a partir del 1 de marzo de 1883, pero sin referencia alguna a los códigos Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito ni a ningún reglamento de los que en el Código Civil del Distrito Federal se citan, suprimiendo el artículo 898.

En un único artículo transitorio del decreto se facultó al Ejecutivo para erogar los gastos que se requirieran para la compra o impresión del Código Civil adoptado, “en el concepto de que el número de ejemplares será el que el mismo Ejecutivo juzgue necesario para las oficinas públicas del estado”.

Cabe destacar que la impresión hecha en la imprenta de Donato Miramontes incluye la exposición de motivos del Código.

En materia de procedimientos civiles se encontraba vigente la amplísima Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia del Estado, del 15 de diciembre de 1869. Esta ley se divide en 850 artículos, que regulan los procedimientos civiles, de quiebra y criminales en la entidad.¹⁰³

El Código del estado estuvo vigente hasta el 1 de enero de 1899, fecha en que entró en vigor un nuevo Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,¹⁰⁴ expedido por el gober-

¹⁰² *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Adoptado en el Estado de Chihuahua, por decreto de la H. Legislatura de 23 de noviembre de 1882*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883.

¹⁰³ “Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia en el Estado de 15 de diciembre de 1869”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 186-333

¹⁰⁴ *Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1898.

nador Miguel Ahumada. El nuevo Código tomó como modelo el Código del Distrito Federal de 1884.¹⁰⁵

El 27 de junio de 1899 se expidió por el Congreso del estado el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,¹⁰⁶ mismo que entró en vigor el 15 de noviembre siguiente, también durante el gobierno de Miguel Ahumada.

2. La codificación penal en el estado de Chihuahua

De manera temprana, incluso antes que el estado de Veracruz, cuyo Código Penal del 28 de abril de 1835 se consideraba el primer Código de la materia en nuestro país,¹⁰⁷ el estado de Chihuahua adoptó, promulgó y publicó como propio el 11 de agosto de 1827 el Código Penal Español, del 9 de julio de 1822.¹⁰⁸

Se trata del *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del estado de Chihuahua en 11 de agosto de 1827*, en 132 páginas.¹⁰⁹

¹⁰⁵ González Amaya, Luis, “El régimen matrimonial de bienes en la legislación del estado de Chihuahua”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 3, abril-junio de 1960, p. 50.

¹⁰⁶ *Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por J. Urbina y Contreras, 1899.

¹⁰⁷ Véase Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

¹⁰⁸ Cruz Barney, Óscar, “La codificación del derecho en el estado de Chihuahua”, en Becerra Ramírez, Manuel *et. al*, *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. II, p. 201. Una referencia al mismo en Lozoya Varela, Rafael, “La prescripción en nuestro Código de Defensa Social”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 22, enero-marzo de 1965, pp. 10 y 11.

¹⁰⁹ *Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado*

El Código Penal español de 1822, primer código español, tuvo una “notoria influencia de Beccaria, de Filangieri y del francés Bexon, pero por encima de todos estos autores quien más influjo operó sobre su contenido fue Jeremías Bentham”.¹¹⁰ Intervinieron en su elaboración Calatrava, Martínez Marina y Flores Estrada, entre otros.

Se aclara por el gobierno del estado que la adopción se hacía, en todo lo que no se opusiera al sistema de gobierno, Acta Constitutiva de la Federación, Constitución general de 1824, la particular del estado de Chihuahua, y a las leyes y decretos dados después de la publicación del Código Penal.

El decreto de adopción es el siguiente:

El Lic. Jose Antonio Ruiz de Bustamante, Gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido a bien decretar.

Se declara vigente provisionalmente el Código penal presentado por las Cortes de España en 8 de junio de 1822, y sancionado el 27 del mismo mes, en todo lo que no se oponga al actual sistema de gobierno, Acta Constitutiva, Constitución general, á la particular de este Estado, y á sus leyes y decretos dados después de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.

de Chihuahua en 11 de agosto de 1827, México, Imprenta á cargo de Mariano Arévalo, 1827. La descripción bibliográfica del mismo es la siguiente: CODIGO PENAL/PRESENTADO POR LAS CORTES DE ESPAÑA/EN 8 DE JUNIO DE 1822;/Y MANDADO OBSERVAR PROVISIONALMENTE/POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL/DEL ESTADO/DE CHIHUAHUA/EN 11 DE AGOSTO DE 1827/VIÑETA HORIZONTAL/MEXICO: 1827./LINEA/Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo/Calle de/Cadena núm 2. (En cuarto, 132 páginas).

¹¹⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 497.

Palacio del Congreso agosto 11 de 1827. Juan José Escarcega, Presidente. Juan Nepomuceno Rubio, Diputado Secretario. José Andrés Lujan, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua agosto 12 de 1827.

Jose Antonio Ruiz de Bustamante.

José Pascual Garcia,
Secretario.

La adopción del Código Penal Español en el estado de Chihuahua constituye un antecedente ciertamente temprano de codificación penal en nuestro país, motivo de orgullo para el estado de Chihuahua.

En 1880 se encontraba vigente en el estado la Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos,¹¹¹ del 5 de enero de 1857, que fue promulgada bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, conforme a las facultades concedidas por el artículo 3 del Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Por decreto del 28 de abril de 1883 entró en vigor, con algunas modificaciones,¹¹² en el estado un segundo Código Penal, seguido de una Ley de Abigeato, del 16 de julio de 1893, que sustituyó a la anterior del 27 de julio de 1880, calificada como “bastante enérgica”.¹¹³ Junto con el Código sustantivo, el 15 de julio de 1883 entró en vigor un Código de Procedimientos Penales.

¹¹¹ “Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880.

¹¹² Lozoya Varela, Rafael, “El nuevo sistema constitucional del proceso penal y sus repercusiones en la legislación del Estado”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, núm. 84, s/a, p. 103 (nota 2).

¹¹³ “Ley de Abigeato de 27 de julio de 1880”, en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Re-*

En 1883 el gobierno del estado publicó la Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.¹¹⁴

Ambos códigos estuvieron vigentes hasta la expedición por el Ejecutivo del estado el 1 de agosto de 1897 y posterior entrada en vigor, el 1 de enero de 1898, de un nuevo Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.¹¹⁵

En materia procesal, el Ejecutivo del estado expidió, el 21 de octubre de 1897, un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,¹¹⁶ que entró en vigor también el 1 de enero de 1898.

*visada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 336-345. Véase López, María Aparecida de S., "Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en la últimas décadas del siglo XIX", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. L, núm. 3, enero-marzo de 2001, 1999, p. 514.*

¹¹⁴ *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno del Estado, 1883.

¹¹⁵ *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1897.

¹¹⁶ *Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*, Chihuahua, Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras, 1897.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Se funda para la enseñanza media el Instituto Científico y Literario bajo la dirección de Antonio Cipriano de Irigoyen. En el Instituto se habría de incluir años después la enseñanza del derecho.¹¹⁷

Se considera que el primer examen profesional para obtener el título de abogado que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua fue el de Agustín del Avellano en 1833.¹¹⁸ El 29 de septiembre de ese año se estableció en el Instituto Literario la cátedra de leyes. La cátedra de jurisprudencia se crea en 1839. Bajo el centralismo, el Plan General de Estudios del Derecho se publicó en el tomo II, número 44, del 1 de junio de 1854 de *El Centinela*, periódico del Gobierno del Departamento de Chihuahua.

En enero de 1863 se anunció en Chihuahua la apertura en el Instituto Literario de dos cátedras de jurisprudencia.¹¹⁹

El 22 de agosto de 1867 se reformaron las leyes relativas a la instrucción pública, del 30 de septiembre de 1831, 14 de febrero

¹¹⁷ Lister, Florence C., y Lister, Robert H., *op. cit.*, p. 109. La primera imprenta empezó a funcionar en 1825; la segunda se estableció en Parral en 1856, y la tercera y cuarta en Guerrero y Paso del Norte en 1864 y 1865, respectivamente. Véase Aboites, Luis, *op. cit.*, p. 92. Sobre el Instituto véase Hernández Orozco, Guillermo, *El Instituto Científico y Literario de Chihuahua: 1850-1900*, Chihuahua, Chih., Universidad Autónoma de Chihuahua, Sindicato del Personal Académico de la UACH, 1999.

¹¹⁸ Campos Chacón, Sergio Alberto, *Historia del estudio del derecho en el estado de Chihuahua*, Chihuahua, 1976, p. 4.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 6-9.

de 1849, 30 de abril de 1849 y 18 de diciembre de 1851 refundiéndose en un solo texto.

Se establece en el Instituto Literario una cátedra de jurisprudencia.¹²⁰

En enero de 1882 se expide la Ley reglamentaria de la instrucción pública en el estado de Chihuahua, incluyendo el plan de estudios de derecho y de escribano público.¹²¹

¹²⁰ Ley de Instrucción Pública, del 22 de agosto de 1867 en *Nueva colección de Leyes del estado de Chihuahua, formada en virtud del Decreto de 19 de enero de 1880. Revisada y aprobada por el H. Congreso del mismo Estado, y decretada con fecha de julio del citado año*, México, Imprenta de Horcasitas Hermanos, 1880, pp. 469-471.

¹²¹ Sobre el notariado en Chihuahua, véase Ornelas K., Héctor, “Apuntes para la historia del derecho notarial en el estado de Chihuahua”, *Revista de Derecho Notarial*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número especial, agosto de 1971; *id.*, “Apuntes para la historia del derecho notarial”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, núm. 13, octubre-diciembre de 1962.